


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, wearing a crown and holding a staff. Above him is a shield with a cross and a lion. The shield is supported by two figures. The entire scene is set against a background of a landscape with a mountain. The Latin motto "CETERA SPES BONA CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DE LA CERTIFICACIÓN
DE CARENCIA DE SANCIONES Y LA DOBLE SANCIÓN
POR PARTE DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE
ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**

JULIO ALBERTO PERNY GARCÍA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2014

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DE LA CERTIFICACIÓN
DE CARENCIA DE SANCIONES Y LA DOBLE SANCIÓN
POR PARTE DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE
ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JULIO ALBERTO PERNY GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



VILMA DESJREE ZAMORA PÉREZ
ABOGADA Y NOTARIA.
Oficina Jurídica 12 avenida 23-47, zona 5
Ciudad de Guatemala.
Tel. 55930995- 57101458- 23393116.

Guatemala 29 de julio de 2,013.

SEÑOR (A):
JEFE (A) DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.



SEÑOR (A) JEFE (A):

Atentamente me dirijo a usted en relación a su oficio en el cual se me nombra como asesora de tesis del estudiante, **JULIO ALBERTO PERNY GARCÍA**, carné número **200616302**, del trabajo de investigación intitulado **ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DE LA CERTIFICACIÓN DE CARENCIA DE SANCIONES Y LA DOBLE SANCIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA.**

- a. Contenido científico y técnico de la tesis:** Considero que el tema investigado por el bachiller, **Julio Alberto Perny García**, reviste enorme importancia, en virtud de que abarca el estudio de una rama de gran trascendencia dentro del derecho en general como lo es el derecho administrativo sancionador.
- b. Metodología y técnicas de investigación utilizadas:** La estructura formal de la tesis fue realizada bajo en método científico, congruente y que concatena los temas de manera que colabore con el correcto entendimiento de texto, así como la utilización de la metodología concerniente al método sintético, deductivo, inductivo, analítico y científico. En lo concerniente a las técnicas de investigación, fue utilizada la ficha bibliográfica con la cual se logró la recopilación y análisis de la doctrina y legislación, complementándose con la entrevista.



- c. **Redacción:** La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión de tal forma que sea comprensible al lector.
- d. **Contribución científica:** El aporte que el tema investigado por el bachiller brinda, es un amplio panorama acerca el fenómeno del principio de non bis in ídem, de la posibilidad de que el mismo se violente al momento de que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notario de Guatemala no extienda una certificación de carencia de sanciones a los profesionales que hubieren sido sanciones y la misma ha se haya cumplido, esto en función de la falta de regulación de un procedimiento que permita rehabilitar a dichos profesionales.
- e. **Conclusiones y recomendaciones:** el bachiller Perny García, concluye en su tesis que si existe una violación al principio de non bis in ídem por parte del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por lo tanto propone una reforma a los estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en el sentido de incluir un procedimiento administrativo de rehabilitación para los profesionales que han sido sancionados por dicho ente.
- f. **Bibliografía utilizada:** Cabe decir que la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

ATENTAMENTE.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS".

Licenciada Vilma Desiree Zamora Pérez.

Abogada y Notaria.

Colegiada No. 9406.

Licda. Vilma Desiree Zamora Pérez
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 26 de septiembre de 2013.

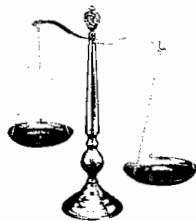
Atentamente, pase a el LICENCIADO ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante JULIO ALBERTO PERNY GARCÍA, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DE LA CERTIFICACIÓN DE CARENCIA DE SANCIONES Y LA DOBLE SANCIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/yr.





Licenciado
Wilber Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario
Oficina jurídica 3 avenida 14-43 zona 1
Ciudad de Guatemala
Tel: 2230-4830

Guatemala, 09 de octubre de 2013

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales
Universidad De San Carlos De Guatemala
Presente.



Estimado Doctor:

En virtud de haber sido notificado por la providencia de esa unidad de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil trece, en la cual se me notifica el nombramiento como revisor de tesis del bachiller **JULIO ALBERTO PERNY GARCÍA**, intitulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DE LA CERTIFICACIÓN DE CARENCIA DE SANCIONES Y LA DOBLE SANCIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA”**, y oportunamente emitir el dictamen correspondiente. Habiendo cumplido con revisar el trabajo confiado, me permito informar lo siguiente:

EXPONGO

- a. El aporte de la presente investigación consiste en la importancia, de la correcta interpretación que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala debe realizar acerca de una carencia de sanciones, que es el documento que este extiende, ya que este escrito debería hacer constar que no se tienen sanciones pendientes de cumplir y no que no aya sido sancionado. Durante el desarrollo el bachiller enfocó el tema con propiedad utilizando un lenguaje claro y fácil de comprender, siendo de suma importancia determinar el contenido de la investigación científica, la cual presenta una propuesta doctrinaria y legal.

- b. Para el desarrollo del presente trabajo, el estudiante utilizó los métodos sintético, deductivo, inductivo, analítico y científico cumpliendo con los requisitos técnicos y científicos de una investigación de esta naturaleza. En lo concerniente a las técnicas de investigación, fue utilizada la ficha bibliográfica con la cual se logró la recopilación y análisis de la doctrina y legislación, complementándose con la entrevista.
- c. Durante el desarrollo del presente trabajo, se revisó la redacción, las conclusiones y recomendaciones, las cuales son congruentes con la investigación, así como también comprende los aspectos más importantes del tema investigado.
- d. En cuanto a los aspectos de contenido científico y técnico, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, su contribución al gremio de abogados y notarios y a la sociedad, sus conclusiones y recomendaciones y los demás aspectos a calificar, fueron abordados por el señor asesor en su dictamen emitido oportunamente.
- e. La bibliografía y leyes consultadas son las adecuadas para el estudio jurídico y doctrinario del tema investigado dando en su momento las recomendaciones necesarias las cuales fueron tomadas en cuenta por el bachiller.

Al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado, para que continúe su trámite.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted con un alto grado de consideración y estima, deferentemente.

Wilber Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO ACTIVO No. 7,706

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

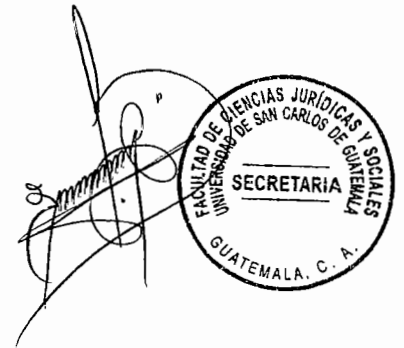


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de junio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO ALBERTO PERNY GARCÍA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DE LA CERTIFICACIÓN DE CARENCIA DE SANCIONES Y LA DOBLE SANCIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA.

Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por derramar en mí sus bendiciones, por permitirme llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A MIS PADRES:

Julio César Perny Concobá y Aura Marina García de Perny. Por enseñarme con amor, paciencia y esfuerzo el valor que tiene la vida, por creer en mi, por sus consejos y por la motivación que me ha permitido ser una persona de bien.

A MIS HERMANOS:

Laura Elizabeth, Juan Manuel, Issa Rocio Esmeralda, Isis Perla Yesenia y Yordy Kanty Zaisbara. Por la motivación que siempre me han brindado.

A MI NOVIA:

Cintya Mariana Gramajo Fuentes. Por siempre estar a mi lado en el cumplimiento de esta meta que tenemos juntos y por su apoyo incondicional en todos los aspectos de mi vida.

A MI PAÍS GUATEMALA:

Por ser la tierra que me vio nacer, y la que me vera ser un profesional de notoriedad.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme abierto las puertas de sus aulas donde adquirí los conocimientos que me harán un profesional de conquista, A mis amigos por su gran apoyo y motivación en las buenas y malas y sobre todo en nuestra formación profesional y por impulsar el desarrollo de este trabajo y a todos aquellos familiares y amigos por su cariño y motivación para cumplir este trabajo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	2
1.2. Legislación aplicable.....	5
1.3. Órganos que los integran.....	6
1.3.1. Asamblea general.....	6
1.3.2. Junta directiva.....	7
1.3.3. Tribunal de honor.....	18
1.3.4. Tribunal electoral.....	20

CAPÍTULO II

2. Atribuciones del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	21
2.1. Definición.....	21
2.2. Jurisdicción disciplinaria.....	23
2.3. Elección de los miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	25
2.4. Funciones y atribuciones.....	26
2.5. Sanciones.....	30
2.6. Funcionamiento del régimen disciplinario.....	31
2.7. Procedimiento por denuncia.....	31
2.8. Resolución del presidente del tribunal.....	32
2.9. Audiencia al acusado.....	32
2.10. Término de prueba.....	32

	Pág.
2.11. Diligencias en poder del secretario.....	33
2.12. Diligencias para mejor fallar.....	33
2.13. Resolución final.....	33
2.14. Recursos.....	34
2.15. Notificaciones.....	34
2.16. Supletoriedad.....	34

CAPÍTULO III

3. El abogado y notario.....	37
3.1. Definición de abogado.....	37
3.2. Definición de notario.....	39
3.3. Antecedentes históricos del abogado.....	42
3.4. Antecedentes históricos del notario.....	47
3.5. Deberes y obligaciones del abogado.....	51
3.6. Deberes y obligaciones del notario.....	58
3.7. Ética profesional.....	64

CAPÍTULO IV

4. La doble sanción.....	67
4.1. Definición.....	68
4.2. Doble sanción penal.....	69
4.3. Doble sanción administrativa.....	70
4.4. Relación entre la sanción penal y administrativa.....	71
4.5. La doble sanción en la doctrina.....	76
4.6. Fundamentos legales que informan el principio de non bis in ídem y la función sancionadora.....	77
4.7. Configuración del sistema sancionador.....	79

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico acerca de la certificación de carencia de sanciones y la doble sanción por parte del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	85
5.1. Análisis de la Ley de Colegiación Profesional y Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios con respecto a las obligaciones y derechos de los abogados y notarios.....	87
5.2. Casos concretos de abogados sancionados por parte del Tribunal de Honor	91
5.3. Consecuencias para los abogados sancionados en Guatemala por no tener acceso a obtener la certificación de carencia de sanciones.....	107
5.4. Reforma a los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en la cual se incluya un procedimiento de rehabilitación de los abogados sancionados por parte del Tribunal de Honor.....	108
CONCLUSIONES	111
RECOMENDACIONES	113
BIBLIOGRAFÍA	115



INTRODUCCIÓN

Una de las causas del presente problema lo constituye la mala interpretación que el Tribunal de Honor realiza acerca de una carencia de sanciones, el cual es el documento que extiende este órgano, ya que dicho documento debería hacer constar que no se tienen sanciones pendientes de cumplir y no que no haya sido sancionado, no obstante a ello, para que esta situación no dé lugar a una mala interpretación por parte del referido órgano es necesario que dentro de los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala se establezca un procedimiento de habilitación de los colegiados que han sido sancionados por el Tribunal de Honor ya que si bien es cierto que una de las obligaciones de los abogados y notarios en ejercicio es el cumplir con los postulados del Código de Ética Profesional también lo es el hecho de que el profesional es un ser humano y como tal se equivoca y no por ello deja de ser un profesional probo y decoroso, por lo tanto no debería de sancionársele por toda su carrera profesional negándosele el derecho a obtener este documento.

El hecho de que el Tribunal de Honor se niegue a extender una certificación de carencia de sanciones violenta el derecho del profesional del derecho a obtener un cargo público ya que es requisito en muchos de ellos presentar dicho documento, como consecuencia también impide un progreso económico y por último lesiona el honor del abogado al estigmatizarlo por haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala toda su vida profesional.

Por lo anteriormente anotado la negativa del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala de extender una certificación de carencia de sanciones sanciona doblemente al profesional, lo cual se constituye en el problema de fondo de la presente investigación.

Es por ello que se realizó el siguiente planteamiento: ¿Por qué constituye una doble sanción para el abogado y notario la negativa del Tribunal de Honor del Colegio de

Abogados y Notarios de Guatemala de extender una certificación de carencia de sanciones y de qué forma lesiona los intereses de los profesional dicha negativa?

La hipótesis planteada fue la siguiente: ¿Constituye la negativa del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de extender una certificación de carencia de sanciones a profesional que ya ha cumplido con la sanción impuesta por el Tribunal de Honor una sanción adicional a la impuesta a través de la resolución de dicho órgano y cumplida por el profesional sancionado, ya que aparte de la multa, amonestación o suspensión temporal tiene que soportar toda su vida profesional el estigma de no poder ser acreedor a una carencia de sanciones lo que le priva de la posibilidad de optar a un cargo público y lo señala a través de su carrera profesional como una persona deshonesto, aún y haber cumplido con la sanción impuesta?

Para la redacción de la tesis se dividió en cinco capítulos a saber: en el primer capítulo se estudia lo relacionado al Colegio de Abogados y Notarios; en el segundo capítulo se detallan las atribuciones del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; en el tercer capítulo se recopila la doctrina y la legislación concerniente al abogado y notario; en el capítulo cuarto se realiza un estudio y análisis de la doble sanción y por último en el capítulo cinco se realiza análisis jurídico acerca de la certificación de carencia de sanciones y la doble sanción por parte del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Por último fueron utilizados los métodos deductivo, inductivo, analítico, sintético y científico y las técnicas de ficha bibliográfica y entrevista.

El presente trabajo de tesis constituye una recopilación de doctrina y legislación relacionada con la certificación de carencia de sanciones y el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala el cual puede ser utilizado como fuente de consulta para estudiantes y profesionales interesados en la investigación de este tema.

CAPÍTULO I

1. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala conocido por sus siglas como CANG es una asociación colegiada que reúne a todos los abogados y notarios del país, sin fines de lucros, para que dichos profesionales puedan ser colegiados y así ejercer su profesión legalmente tanto en el ámbito político como en cualquier otro ámbito en el que se desempeñe en manera honorable.

Agrupada a los más de catorce mil profesionales, incluyendo politólogos y licenciados en ciencias jurídicas y sociales, quienes en su conjunto y en forma individual, por disposición legal, tienen un rol protagónico de incidencia en el desarrollo social, jurídico y económico del país. Varios de los puestos que se consideran de suma importancia en el foro político y público, tienen un perfil jurídico para su elección, además de que regularmente el cuerpo de confianza que requieren, asesores y asistentes, también deben contar con estudios y conocimientos técnicos de esta naturaleza.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala ha jugado un papel importante en los diferentes acontecimientos sociales, económicos, culturales y políticos del país, pero es hoy en día, el órgano máximo que controla la actividad profesional de los abogados y notario, posee la facultad de sancionar ya sea temporal o definitivamente a los

abogados y notarios en el desempeño de su quehacer por la responsabilidad disciplinaria en que éste incurre, por faltar a la ética, prestigio y el buen nombre de la profesión.

Debe de entenderse que la responsabilidad disciplinaria es aquella que reprime una falta a los deberes de la profesión y que se refiere a normas internas y gobierno de la corporación notarial que no viola normas jurídicas, pero sí en contra del prestigio de la profesión.

1.1. Antecedentes históricos

Para conocer una institución tan importante como lo es el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es necesario conocer su historia en tal sentido la página web del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala CANG publica una breve reseña histórica, la cual se pone a disposición del lector para una ampliar los conocimientos acerca de la misma: “En 1810 gracias a la influencia del doctor José María Álvarez y Estrada, fue fundado el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, los estatutos iniciales señalaban que para inscribirse en el colegio, se debía realizar un trabajo académico y poseer las condiciones éticas y morales, se debía presentar ante la secretaría del colegio, el título de abogado de Guatemala. Es probablemente el primer colegio de profesionales del derecho que se fundó en Centro América y en el norte de América. El doctor Juan Francisco Aguilar, fue el primer abogado que se incorporó al Colegio de Abogados, ya que se inscribió el día once de marzo de 1811.

Posteriormente en el año de 1832, el Colegio de Abogados de Guatemala pasó a ser parte de la academia de estudios creada por el doctor Mariano Gálvez. En el año de 1852, el treinta de octubre el Colegio de Abogados fue nuevamente reestablecido por despacho de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Hasta que a la caída del licenciado Manuel Estrada Cabrera, los afanes gremiales quedaron en suspenso; en el año 1922, un grupo de profesionales funda la asociación de abogados de Guatemala, asociación que funcionó hasta principios del gobierno del general Jorge Ubico, pero no continuó en actividades. El dos de junio de 1930 otro grupo de profesionales fundó la barra de abogados de Guatemala, por el gobierno de turno se frustraron los ideales de los profesionales de aquel tiempo ya que ellos habían tomado esa valiosa iniciativa, en el año de 1931 el 21 de octubre, se prohibió su funcionamiento. A finales del año 1946, surge nuevamente la asociación de abogados cuyos estatutos fueron aprobados el 2 de diciembre de 1947, en el gobierno del presidente Juan José Arévalo, la asociación de abogados desarrolló un papel muy importante en la vida política y jurídica del país, el actual Colegio de Abogados y notarios de Guatemala, se constituyó, el 20 de marzo de 1947 de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 332 del Congreso de la República de Guatemala. El 10 de noviembre de 1947 queda formalmente inscrito el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, según el libro de actas de inscripción de los colegios profesionales del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En el año de 1947, fue decretada Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, este decreto fue elevado a rango constitucional, conservando su categoría durante las subsiguientes constituciones de la República, hasta llegar a la presente. La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria sólo vino a darle carácter formal a un hecho ya existente, que sirvió de modelo para la organización y



funcionamiento de los demás colegios profesionales, ya que el colegio de Abogados y Notarios de Guatemala existe desde el siglo pasado. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, históricamente ha participado en momentos determinantes para la vida institucional del país. Así en 1965 cuando se promulgó la Constitución de ese año, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se pronunció en contra de la designación de los miembros de la asamblea nacional constituyente que redactaron dicho instrumento, ya que los mismos fueron designados y debieron ser electos. El 2 de junio de 1982, la junta directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala presidida por el abogado Juan José Rodil Peralta, tuvo la iniciativa de celebrar la conmemoración del día del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, al igual que se festeja el día 24 de septiembre el día del abogado.”¹

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, está integrado por los abogados y notarios inscritos en el registro mismo, para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario y para el desempeño de cargos que exijan tales calidades, es necesario estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Es una asociación gremial no lucrativa que se constituyó de acuerdo a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, en 1947, según el Decreto Legislativo 332, que fue derogado en octubre de 1991, mediante el Decreto 62-91 del Congreso de la República,

¹ Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

<http://www.colegioabogadosynotarios.org.gt/index.php?showPage=9&cache=1>. (13 de junio de 2013).

el que posteriormente se derogó por el Decreto 72-2001 del Congreso de la República, vigente desde el 22 de diciembre de 2001; y que se deriva de los Artículos 34 y 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dispone la colegiación profesional.

1.2. Legislación aplicable

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se rige por sus estatutos, leyes y reglamentos, a continuación se anotan los siguientes:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala
- b) Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso de la República
- c) Estatutos
- d) Reglamento de Elecciones
- e) Reglamento de Prestaciones
- f) Reglamento de Colegiación
- g) Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto 82-96 del Congreso de la República y sus reformas
- h) Reglamento de la Ley del Timbre Notarial y Timbre Forense
- i) Código de Notariado
- j) Reglamento para Uso del Panteón
- k) Reglamento General de Congresos Jurídicos

- l) Reglamento de la Unidad Académica
- m) Código de Ética Profesional
- n) Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

1.3. Órganos que no integran

La organización del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se rige conforme lo dispone la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, contenida en el Decreto 72-2001 del Congreso de la República, según el Artículo 8: “Organización. Los colegios profesionales se integran con los órganos siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Junta Directiva;
- c) Tribunal de Honor, y
- d) Tribunal Electoral.”

1.3.1. Asamblea general

Según el Artículo 8 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria establece que: “...La Asamblea General es el órgano superior del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y se integra con la reunión de sus miembros activos, en sesión ordinaria o extraordinaria. Todas las sesiones de la Asamblea General, serán presididas por el presidente de Junta Directiva o quien haga sus veces, con la asistencia del secretario o quien lo sustituya...”

El Artículo 9 de la Ley de Colegiación Obligatoria establece lo referente a la asamblea general de todos los colegios profesionales indicando que: “De la Asamblea General. La asamblea general es el órgano superior de cada colegio y se integra con la reunión de sus miembros activos, en sesión ordinaria o extraordinaria. Todas las sesiones de la asamblea general, serán presididas por el presidente de la junta directiva o quien haga sus veces, con la asistencia del secretario o quien lo sustituya. La asamblea se reúne anualmente en sesión ordinaria, en la fecha que establezcan los estatutos, que es en la segunda quincena del mes de marzo de cada año. En dicha sesión se presenta la memoria de labores del colegio durante el año precedente, el balance de su ejercicio financiero debidamente auditado y el proyecto de presupuesto por partidas globales para el año siguiente. Asimismo se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por acuerdo de la junta directiva o cuando le soliciten a dicha junta, en forma razonada y por escrito, un número de colegiados activos que represente por lo menos el 10% del total de colegiados activos. En tales casos sólo podrán tratarse los asuntos indicados en la convocatoria.”

1.3.2. Junta directiva

La junta directiva es el órgano ejecutivo del colegio y se integra con siete miembros electos por la asamblea general: presidente, vicepresidente, dos vocales designados en su orden I y II, un secretario, un prosecretario y un tesorero. Por su parte el Artículo 15 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria regula lo referente a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es: “...el órgano ejecutivo, que se encarga de administrarlo. Se integra por siete miembros: un presidente, un

vicepresidente, dos vocales designados en su orden I y II, un secretario, un prosecretario y un tesorero, quienes durarán en sus cargos dos años, a partir de la fecha en que tomen posesión. Los requisitos para integrar la Junta Directiva son:

- a) ser guatemalteco de nacimiento
- b) ser colegiado activo y estar solvente en todas las obligaciones con el colegio;
- c) ser de conocida honorabilidad y competencia y no encontrarse inhabilitado en el ejercicio de su profesión por el Tribunal de Honor, temporal o definitivamente; y
- d) tener 3 años, como mínimo, de ser colegiado activo, excepto en el caso del presidente y vicepresidente, que requieren, como mínimo 5 años de ser colegiados activos; en ambos casos no se computará el lapso que hayan estado inactivos. Dichos requisitos se verificarán por el tribunal electoral, al momento de la inscripción de la planilla.”

Para colegiarse es necesario seguir el siguiente procedimiento:

- a) El profesional presenta su formulario debidamente lleno, acompañado de los requisitos establecidos en el mismo, se revisa y si está completo se le indican los trámites a seguir (fecha de pago, registro de firma y sello y lugar y fecha de juramentación).
- b) En la fecha de pago, los profesionales pasan a registrar el sello en el libro correspondiente, que usarán en el ejercicio de la profesión, así mismo realizan el registro de la firma electrónica y fotografía para la base de datos y emisión de carné, se les indica la fecha de juramentación, adicionalmente también se les entrega, a los colegiados y nuevos profesionales el documento el Código de Ética Profesional.

También se les informa de los requisitos de la Corte Suprema de Justicia para efectos de inscripción en la misma, así como la fecha de entrega de la documentación respectiva (carnés, constancias de colegiación y carta para la corte)

c) El día de la juramentación, el tribunal de honor imparte una plática de ética a los nuevos profesionales por juramentarse, luego junta directiva pasa al salón y juramenta a cada uno de los profesionales, se lee el título de cada una de las tesis, le entrega su constancia de calidad, y le imponen el botón de colegiado.

d) Se ingresan los nuevos colegiados al sistema de cómputo.

Es importante indicar que la junta directiva debe cumplir con las siguientes atribuciones que la norma legal le atribuye, a saber:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo preceptuado en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, en los estatutos y reglamentos respectivos, así como las disposiciones de la asamblea general;
- b) Acordar su propio reglamento;
- c) Ejercer la representación legal del colegio, por medio de su presidente o de quien haga sus veces;
- d) Proponer a la asamblea general del respectivo colegio, la reforma de sus estatutos. Esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho de los colegiados a proponer ante la propia asamblea general de dicha reforma;
- e) Ejercer el gobierno del colegio, administrar eficientemente su patrimonio y organizar sus actividades, dictando para el efecto, cuantas medidas y resoluciones estime conveniente, incluyendo la formación de comisiones de trabajo;

- f) Propiciar el mayor intercambio social, cultural y deportivo, entre el colegio que representa y los demás colegios profesionales existentes;
- g) Convocar a la asamblea general a sesiones ordinarias y extraordinarias y a la celebración de los actos electorales que correspondan, conforme las disposiciones de esta ley y a las demás que sean aplicables;
- h) Conocer mensualmente del movimiento de la tesorería, dictando las medidas oportunas para el buen manejo de los recursos del colegio;
- i) Rendir anualmente a la asamblea general, para su discusión y aprobación, la memoria de labores del colegio, el informe sobre el estado de cuentas y el balance de su ejercicio financiero debidamente auditado, todos correspondientes al año precedente, así como el proyecto de presupuesto por partidas globales para el año siguiente. Estos informes pueden ser impugnados o investigados por cualquiera de los colegiados;
- j) Reunirse en sesión ordinaria, por lo menos, cuatro (4) veces al mes y en forma extraordinaria cuantas veces se requiera;
- k) Velar por la buena conducta de los colegiados en el ejercicio de su profesión;
- l) Defender a los colegiados en el correcto y justo ejercicio de su profesión, así como el cobro de sus honorarios profesionales;
- m) Ejecutar las sanciones impuestas a los colegiados;
- n) Trasladar al tribunal de honor, los asuntos que sean de su competencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sesión en que hayan sido conocidos por junta directiva; y
- o) Las demás que en forma expresa le sean asignadas en los estatutos del colegio, siempre que no sean contrarias a lo establecido en esta ley. Las atribuciones

específicas de cada uno de los miembros de la junta directiva, se establecerán en los estatutos del colegio respectivo.

A) Presidente

El presidente ejerce la representación legal del colegio y a él le corresponde presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, tanto de la junta directiva como las de la asamblea general.

Como presidente del colegio forma parte del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF y de la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia.

También forma parte de la comisión de postulación que elabora nómina de candidatos a Fiscal General de la República.

Dentro de las funciones del presidente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se encuentra:

- a) Ejercer la representación legal del colegio, por medio de su presidente o de quien haga sus veces.
- b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales.

- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de los miembros de la Junta Directiva y, en su caso, a los del Tribunal de Honor.
- d) Dirimir con doble voto, los empates que ocurrieren en las discusiones.
- e) Ejecutar los acuerdos de la Junta y suscribir las actas y documentos que fueran necesarios.
- f) Poner en relación al colegio con instituciones análogas, nacionales o extranjeras.
- g) Las demás que le otorgue la Junta Directiva, dentro de las atribuciones que a ésta corresponden.

B) Vicepresidente

El vicepresidente sustituye al señor presidente de la junta directiva, en su ausencia.

El presidente y el vicepresidente serán sustituidos, en caso de ausencia o impedimento temporales, por los vocales, según el orden de su nombramiento.

Dentro de las funciones del vicepresidente se encuentran:

- a) Ejercer la representación legal del colegio, por medio de su presidente o de quien haga sus veces.
- b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales, en ausencia del Presidente.
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva y en, su caso a los del Tribunal de Honor, en lugar del presidente.

- d) Dirimir con doble voto, los empates que ocurrieren en las discusiones, en funciones del presidente.
- e) Las demás que la junta directiva le otorgue, dentro de las atribuciones que a ésta corresponden.

C) Vocales I y II

El vocal I y II, en caso de ausencia o impedimentos temporales puede sustituir en el orden de su nombramiento, al señor el presidente o al señor vicepresidente. También tiene las funciones de la junta directiva, de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y Estatutos del Colegio.

D) Secretario

Como integrante de la junta directiva tiene las atribuciones del mismo, además de las que a continuación se especifican:

- a) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento de la institución, especialmente los siguientes: registro de miembros activos correspondientes, honorarios y libros de actas para asentar las resoluciones de la asamblea general y la junta directiva.
- b) Redactar y autorizar las actas, resoluciones y comunicaciones;
- c) Hacer las citaciones necesarias;
- d) Ordenar y conservar el archivo del colegio;
- e) Extender las certificaciones que se le soliciten; y

f) Dar cuenta con la correspondencia recibida.

E) Prosecretario

El señor prosecretario tiene las mismas funciones del señor secretario en su ausencia, así como las propias como integrante de la Junta Directiva, según la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

F) Tesorero

Al igual que los demás integrantes de la junta directiva tiene sus funciones como tal de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, además de los específicos como tesorero del colegio, que son los siguientes:

- a) Llevar la contabilidad de los fondos del colegio bajo la dirección de un contador titulado y mantener una cuenta bancaria especial;
- b) Hacer los cobros y pagos autorizados;
- c) Presentar a la junta directiva el balance anual;
- d) Dar a la asamblea general, a la junta directiva, al presidente y al secretario, los informes que les pida.

G) Comisionados nombrados por la junta directiva

La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de conformidad con las leyes específicas y reglamentos correspondientes, realiza nombramientos

comisionando a profesionales miembros del colegio para que lo representen en determinadas actividades. Los nombramientos se hacen por resolución de la junta directiva, tomando en consideración la honorabilidad, la idoneidad, el interés, la capacidad y la experiencia en el área para el cual se nombra.

Actualmente, el colegio cuenta con representantes para las siguientes instituciones:

- a) Tribunal Eleccionario del Deporte Federado
- b) Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal
- c) Oficina Nacional de la Mujer
- d) Comisión Guatemalteca de Derecho Internacional Humanitario –COGUADIH-
- e) Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia
- f) Comisión Nacional Registral

H) Comisiones

La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, en el Artículo 17, inciso e), y el Artículo 14 de los estatutos del Colegio de Abogados y Notarios, inciso o), decidió integrar comisiones de trabajo que apoyen sus funciones, las que implican emisión de dictámenes, informes, opiniones y la realización de actividades. Los nombramientos se hacen por resolución de la junta directiva, tomando en consideración la honorabilidad, la idoneidad, el interés, la capacidad y la experiencia en el área para el cual se nombra. El desempeño es ad honorem.

Dentro de las comisiones de trabajo que la norma legal anteriormente cita regula y detalla se encuentran las siguientes:

- El Consejo Editorial de la Revista Científica del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es la que apoya a la junta directiva en la elaboración de la revista semestral, que contiene trabajos inéditos escritos por colegiados, así como artículos publicados en revistas nacionales e internacionales. Los trabajos incluidos son considerados por su relevancia y pertinencia, en el contexto del interés y actualidad que el mismo pueda tener en el medio jurídico, social, nacional e internacional.
- La Comisión Académica del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es la que apoya a la junta directiva en la realización de las diversas actividades de tipo académicas, que se refieren a conferencias, seminarios, foros y capacitaciones. Dentro de las actividades que tiene establecidas es el desarrollo mensual de la actividad denominada miércoles académico, el cual se lleva a cabo el último miércoles de cada mes. Asimismo se realizan actividades en los departamentos de la República, en instituciones, etc.
- La Comisión de Defensa del Ejercicio Profesional, es la que apoya a la junta directiva en la emisión de dictámenes, opiniones o informes acerca del tema de la defensa del ejercicio profesional, y la misma ha sido nombrada conforme el Artículo 17 inciso l) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.
- La Comisión de Análisis Legislativo del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es la que apoya a la junta directiva en la emisión de dictámenes, opiniones o informes acerca del tema de legislativo.

- La Comisión de Deportes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en coordinación con la gerencia del colegio, es la que apoya a la junta directiva en la organización de las actividades deportivas que se desarrollan con motivo del día del abogado, en el mes de septiembre de cada año.
- Comisión de Profesionales de las Ciencias Políticas: de acuerdo a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, también tiene inscritos a los profesionales de la ciencia política, atendiendo al Artículo 41 de ley citada, que dice que los profesionales universitarios que no tengan colegio profesional, en tanto puedan cumplir con los requisitos para formar su propio colegio, deberán inscribirse y registrarse en el colegio que tenga mayor afinidad con su profesión. En ese sentido los profesionales con las carreras de politicólogos, sociólogos e internacionalistas se encuentran agremiados en este colegio. En virtud de ello, la junta directiva con el afán de propiciar el intercambio social, cultural y académico resolvió integrar la Comisión de Profesionales de la Ciencia Política.
- Comisión Permanente de Legislación Cultural: La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en la búsqueda de mecanismos que propicien el cumplimiento de los fines del colegio, especialmente en la promoción del mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios, resolvió integrar la Comisión Permanente de Legislación Cultural.
- Comisión Permanente de Análisis de la Condición Jurídica del Niño, la Niña y el Adolescente: Como seguimiento a las resoluciones del XVIII Congreso Jurídico del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la junta directiva acordó la creación

de la Comisión Permanente de Análisis de la Condición Jurídica del Niño, la Niña y el Adolescente, quienes apoyan emitiendo dictámenes, opiniones e informes relacionados al tema.

I) Gerencia general

Es la oficina responsable de la planeación, dirección y control de las actividades administrativas, financieras, organizativas y operativas del conjunto de unidades de trabajo del colegio, se constituye en el ejecutivo de las decisiones de Junta Directiva y atiende las necesidades administrativas del tribunal de honor y del tribunal electoral, además brinda el apoyo a las comisiones por designación o por elección que se organizan en el colegio.

Bajo su responsabilidad está el funcionamiento de las sedes del colegio: central zona 15, zona 2 y Quetzaltenango, así como las delegaciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala ante el Archivo General de Protocolos: central zona 9, Escuintla, Quetzaltenango, Huehuetenango y Chiquimula.

1.3.3. Tribunal de honor

El tribunal de honor es el órgano disciplinario, que vela por la ética profesional de los colegiados. Se integra por nueve miembros, presidente, vicepresidente, secretario y cuatro vocales, y dos miembros suplentes.

De la misma forma que en los artículos anteriormente citados el Artículo 18 del mismo cuerpo legal antes mencionado establece lo referente al Tribunal de Honor indicando que: “El Tribunal de Honor se integra con siete (7) miembros titulares: un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales, así como dos miembros suplentes.”

Los miembros del tribunal de honor durarán en sus cargos dos (2) años, a partir de la toma de posesión y su desempeño es ad-honorem. Serán electos por planilla, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en el acto electoral respectivo. La elección se llevará a cabo en una sola fecha, hora y día, en todas las cabeceras departamentales donde ejerzan la profesión veinte (20) profesionales, como mínimo; y en todo el país; en el mismo acto en que se elija a los miembros de la junta directiva. Dicha elección se llevará a cabo de las ocho horas a las dieciocho horas del mismo día convocado.

Para ser miembro del tribunal de honor se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la junta directiva y deberán tener, al menos 5 años como colegiados activos, no computándose el lapso en que hayan estado inactivos, dichos requisitos se verificarán por el Tribunal Electoral al momento de la inscripción de la planilla. Se estableció en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que el Tribunal de Honor, es el órgano encargado de instruir averiguación y emitir dictamen, proponiendo en su caso la sanción correspondiente, así también tiene facultades conciliadores ya que puede proponer fórmulas conciliadores en la audiencia que se celebra entre las parte.

1.3.4. Tribunal electoral

El tribunal electoral es el órgano superior en materia electoral, es el encargado de realizar los procesos electorales para elegir a los integrantes de los órganos de dirección del colegio, o bien a profesionales que representan al colegio ante instituciones o comisiones postuladoras para altos funcionarios, etc. El tribunal se integra por 5 miembros titulares: un presidente, un secretario y tres vocales, así como dos miembros suplentes, electos por planilla para un período de 3 años.

Los requisitos para integrar el tribunal electoral son: se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la junta directiva y deberán tener, al menos 5 años de colegiados activos, no computándose el lapso en que hayan estado inactivos.

CAPÍTULO II

2. Atribuciones del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

2.1. Definición

Respecto a lo que es un tribunal es posible definirlo como: magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, ya sea en el orden civil, en el penal, en el laboral o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera que sea su categoría jerárquica, se llama unipersonal cuando está constituido por un solo juez y colegiado cuando lo integran tres o más jueces, también se llama tribunal de honor, al autorizado, o el que funciona clandestinamente, pero es obedecido, para juzgar la conducta de los miembros de determinado cuerpo o profesión, por actos estimados deshonorosos, aun sin ser delictivos; o para adoptar una medida infamante contra el que sufre otra por los tribunales ordinarios. Su constitución es muy frecuente en los cuerpos administrativos del estado. Para el tratadista Guillermo Cabanellas tribunal es: "Conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia."²

El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se integra por siete miembros propietarios y dos suplentes, electos por la Asamblea General, una característica específica de dicha elección es que la misma debe hacerse con el voto favorable de las dos terceras partes de los colegiados presentes y representados.

² Diccionario jurídico elemental. Pág. 379.

Conviene destacar ésta modalidad, que rige únicamente para la elección de los miembros del Tribunal de Honor, pues subraya la trascendencia que tiene el órgano de la jurisdicción corporativa, la cual ha motivado que en la práctica esta elección se haga generalmente por aclamación. Hecha la elección el tribunal se organiza eligiendo un presidente y un secretario.

Se estableció en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que el tribunal de honor, es el órgano de los colegios profesionales, encargado de instruir averiguación y emitir dictamen, proponiendo en su caso la sanción correspondiente cuando se sindique a alguno de los miembros del colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el honor o prestigio de su profesión, remitiendo a los estatutos establecer el procedimiento respectivo. El procedimiento del tribunal de honor es un proceso no jurisdiccional, pues en el mismo no se discuten aspectos legales sino situaciones morales. Se le ha denominado jurisdicción disciplinaria.

El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala fue creado para conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del colegio de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión, se ha instituido el tribunal de honor. Manuel Ossorio define que es un tribunal y al respecto, dice: "Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, ya sea en el orden civil, en el penal, en el laboral o en

el administrativo, o en otro fuero y cualquiera que sea su categoría jerárquica. Se llama unipersonal cuando está constituido por un solo juez y colegiado cuando lo integran tres o más jueces.”³

También se llama tribunal de honor, expresa el mismo autor: “Tribunal de Honor, el autorizado, o el que funciona clandestinamente, pero es obedecido, para juzgar la conducta de los miembros de determinado cuerpo o profesión, por actos estimados deshonorosos, aun sin ser delictivos; o para adoptar una medida infamante contra el que sufre otra por los tribunales ordinarios. Su constitución es muy frecuente en los cuerpos administrativos del Estado”.⁴

2.2. Jurisdicción disciplinaria

La jurisdicción es la facultad que otorga el estado a los órganos jurisdiccionales para administrar justicia. Es necesario tomar en cuenta, que la jurisdicción tradicionalmente es un tema que se ubica en el derecho adjetivo, por lo que, para dar un concepto de jurisdicción es importante anotar, que la autoridad principal que ostenta la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, no puede ser ejercida por cualquier persona. Debe recaer en un funcionario que esté investido de las facultades jurisdiccionales para poder conocer el proceso, ya sea: a) declarativo (en este se discute el conflicto de interés y luego de las etapas procesales preestablecidas, concluye con la sentencia del

³ Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág. 893.

⁴ Ibid.

juez la que contiene el derecho reclamado); b) ejecutivo (una vez declarado el derecho, la parte favorecida puede hacer realidad la declaración dada al conflicto de interés); c) cautelar (es el proceso que se halla al servicio de otros tipos de procesos, su finalidad es coadyuvar en el desarrollo de la declaración o de la ejecución o de ambas); d) dispositivo (se promueve por la parte interesada en iniciar la litis, independiente de la instancia que puede tener el Estado, pues este participa como tercero compondor e imparcial); e) acusatorio (en este tipo de proceso participa el Estado iniciando y promoviendo la investigación con la finalidad de dirimir conflictos de intereses que vulneran la paz y la seguridad social); f) contencioso y el voluntario (el proceso es contencioso cuando trata de resolver el conflicto con la intervención del Estado y no hay compostura entre las partes, en cambio, es voluntario cuando no hay litis y el Estado interviene sólo para verificar la conveniencia de las parte y la legalidad de un acto). En consecuencia, se puede decir que la jurisdicción es la facultad y el deber del estado a través de sus órganos jurisdiccionales, de administrar justicia. La jurisdicción es entonces, la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones. El licenciado Ricardo Alvarado Sandoval, haciendo referencia a la jurisdicción disciplinaria afirma: “La jurisdicción, de acuerdo con la evolución histórica del derecho, se establece como el monopolio que el Estado tiene de impartir justicia, ante los conflictos que puedan surgir en la convivencia social, para lo cual crea órganos específicos que deberán conocer y resolverlos, con autoridad de cosa juzgada. Por lo que un supuesto de la jurisdicción es la existencia, precisamente, de un conflicto entre particulares”⁵

⁵ Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca. Pág. 3.

En cuanto a la jurisdicción disciplinaria, la cual es la que se aplica al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, Eduardo Couture opina que: “La jurisdicción disciplinaria es la que se práctica dentro del campo de las funciones administrativas normales, cuando un funcionario o empleado público que ejerce un cargo que conlleva cierta autoridad aplica una sanción, con base a la normativa vigente, ya sea a un particular (administrado) o bien a un empleado público (subordinado). También comprende la jurisdicción disciplinaria, en última instancia, el derecho penal, además del administrativo.”⁶

Sobre la jurisdicción disciplinaria se es de la opinión, que es la que ejercita el poder administrativo del Estado, por medio de sus funcionarios o empleados públicos, conforme el nivel de jerarquía que ellos ejercen sobre sus subordinados, el grado de autoridad sobre los administrados, para disciplinar las actividades del ser humano, mediante el sometimiento a las leyes administrativas, civiles, penales vigentes que sean aplicables, y en el caso del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala este poder corresponde al tribunal de honor para disciplinar a sus miembros.

2.3. Elección de los miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

El Artículo 47 de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios establece que: “Los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, Delegados del Colegio ante la Universidad y ante la Facultad y las personas cuya designación corresponde al Colegio,

⁶ Derecho procesal civil. Pág. 4

de acuerdo con el Decreto 372 del Congreso, serán elegidos en votación directa por los miembros activos del Colegio, en la primera quincena del mes de febrero de cada año. Sólo podrán tomar parte en las votaciones los miembros activos del Colegio que estén solventes con la Tesorería, e igual requisito será exigido para desempeñar cualquier cargo de la Junta Directiva o en el Tribunal de Honor.”

Si durante el año se produjere alguna vacante, la junta directiva convocará a elecciones extraordinarias para llenarla. Todo ello se encuentra regulado en los Artículos 48 y 49 del mismo cuerpo legal antes mencionado.

2.4. Funciones y atribuciones

Las siguientes funciones y atribuciones son propias del tribunal de honor y también se encuentran reguladas en los Estatutos, ya referidos:

- a) Conocer de las denuncias,
- b) Instruir la averiguación,
- c) Dictar la resolución,
- d) Imponer las sanciones cuando proceda,
- e) En los casos en que se sindique a alguno de los miembros del colegio,
- f) De haber faltado a la ética,
- g) Haber afectado el honor y prestigio de su profesión;
- h) o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma.

El tribunal de honor para cumplir con sus funciones hará las comunicaciones y notificaciones procedentes, y para la ejecución de sus resoluciones deberá contar con la colaboración de la junta directiva.

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria establece en el Artículo 22, obligaciones de los colegiados: “a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, así como de los estatutos y reglamentos respectivos... El incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto a cumplir el notario, constituyen una causa de sanción, pues la ley le indica cuáles son sus obligaciones las cuales no puede dejar de cumplir, pues se afectaría el desarrollo de las actividades del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.” El Artículo 26 de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios establece que: “Son aplicables a los miembros del Tribunal de Honor las causales de excusa, recusación o impedimento que, para los jueces determina la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.” Esto se refiere a los Artículos 122, 123 y 125 de la Ley del Organismo Judicial que aplicado al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala debe entenderse de la siguiente forma:

Impedimentos:

- a) Ser parte en el asunto;
- b) Haber sido el miembro del tribunal de honor o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto;
- c) Tener el miembro del tribunal de honor o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto;
- d) Tener el miembro del tribunal de honor parentesco con alguna de las partes;

- e) Ser el miembro del tribunal de honor superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél;
- f) Haber aceptado el miembro del tribunal de honor o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Ser el miembro del tribunal de honor socio o participe con alguna de las partes.
- h) Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto.

Dentro de las excusas se encuentran:

- a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.
- b) Cuando el miembro del tribunal de honor o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- c) Cuando el miembro del tribunal de honor viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
- d) Cuando el miembro del tribunal de honor haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.
- e) Cuando el miembro del tribunal de honor o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
- f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del miembro del tribunal de honor hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.

- g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del miembro del tribunal de honor o éste de aquéllas.
- h) Cuando el miembro del tribunal de honor, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al miembro del tribunal de honor, o cualquiera de sus parientes mencionados.
- i) Cuando el miembro del tribunal de honor, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.
- j) Cuando el miembro del tribunal de honor, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.
- k) Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del miembro del tribunal de honor, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
- l) Cuando el miembro del tribunal de honor, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en éste inciso.

Con respecto a las excusas se establece según el Artículo 27 de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios establece que: “Conocerán de las excusas, recusaciones o impedimentos, los miembros hábiles del Tribunal de Honor. El miembro que tuviere impedimento causal de excusa para conocer de un asunto se lo hará saber inmediatamente, para que, éste dándole el trámite que estime necesario, dicte la resolución procedente, contra la cual no cabe recurso alguno. Para dictar dicha resolución serán suficientes dos miembros hábiles. Jamás podrá recusarse a más de



cuatro miembros del Tribunal de Honor. La recusación podrá presentarse en cualquier estado del asunto, antes de que se emita el dictamen. Presentada la recusación los miembros hábiles le darán el trámite que estimen pertinente, y, en su oportunidad, dictará la resolución del caso. Contra ésta no cabe recurso alguno.”

2.5. Sanciones

Asimismo la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria estatuye en el Artículo 26: “Sanciones. Las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el tribunal de Honor son:

- a) Sanción pecuniaria,
- b) amonestación privada,
- c) amonestación pública,
- d) suspensión temporal, no menor de seis meses ni mayor de dos años, y
- e) suspensión definitiva.”

Estas sanciones tienen la característica de ser específicas para los colegiados. De la misma forma se encuentra regulado en el Artículo 42 de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por lo que a continuación de transcribe el referido texto: “De conformidad con los artículos 20 y 21 del Decreto 332 del Congreso, podrán imponerse las siguientes sanciones: a) multa; b) amonestación privada; c) amonestación pública; d) suspensión temporal; e) suspensión definitiva.” Continúa regulando el Artículo 43 de los Estatutos: “Será motivo de amonestación todo acto contrario a los principios de la ética profesional, o la falta de cumplimiento de las obligaciones que los Estatutos imponen a los colegiados.”

La Junta Directiva del Colegio de Abogados determinará si la amonestación ha de ser pública o privada y como lo dispone la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, la suspensión temporal y definitiva del ejercicio de la profesión, sólo podrá aplicarse por la Asamblea General en vista del caso y las circunstancias sometidas a su consideración. Tanto la suspensión temporal como la definitiva deberán anotarse en el Libro de Registro.

2.6. Funcionamiento de régimen disciplinario

Los miembros del tribunal de honor celebran una sesión a la semana, reunión en la cual conocen de las denuncias ingresadas, y después de discutidas deciden si las aceptan para su trámite o las rechazan de plano, en algunos casos citan a las partes para una junta conciliatoria.

2.7. Procedimiento por denuncia

Este procedimiento se encuentra regulado en la normativa que se analiza, ello en cumplimiento del principio de legalidad. Para el trámite de procedimiento de denuncia la misma se inicia así: toda denuncia contra alguno o algunos miembros del colegio, por estimarse que han faltado a sus obligaciones o a la ética profesional, o que han atentado, contra el honor o prestigio de la profesión, deberá presentarse por escrito al tribunal de honor, por medio del secretario de la junta directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo la prueba necesaria, por lo que dicho procedimiento no defiere de lo establecido en la normativo procesal general.

2.8. Resolución del presidente del tribunal

El secretario dará cuenta inmediata al presidente del tribunal, quien dictará dentro del tercer día, a más tardar, todos sus miembros, para que conozcan el caso. Ello se encuentra regulado en el Artículo 29 de los Estatutos del Colegio de Abogados.

2.9. Audiencia al acusado

Si el tribunal de honor encontrare que la denuncia amerita una investigación, dará audiencia dentro del tercer día al acusado o acusados, para que dentro de un término de nueve días, manifiesten lo que convenga a su defensa y propongan las pruebas de descargo. En caso de que el tribunal la estimare frívola o impertinente, dictaminará en tal sentido y propondrá a la junta directiva que se rechace de plano.

2.10. Término de prueba

El Artículo 31 de los Estatuto del Colegio de Abogados establece que: “Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el expediente será abierto a prueba por el término de treinta días. Cuando las partes interesadas tengan que presentar pruebas que deban recabarse en el extranjero, el Tribunal concederá un término extraordinario de seis meses.” Así mismo el Artículo 32 del mismo cuerpo legal regula: “El Tribunal de Honor, dentro del término de prueba, recibirá las ofrecidas por las partes, y, a su vez practicará todas aquellas diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.” Es decir que el plazo para presentar la prueba será siempre de 30 días, siendo la única excepción cuando deba recabarse fuera del país.



2.11. Diligencias en poder del secretario

En el Artículo 33 de los Estatutos se preceptúa que. “Vencida la dilación probatoria, el Tribunal lo hará saber a las partes y dispondrá que, por el término de cinco días, queden las actuaciones en la secretaría a efecto de que se imponga de ellas y aleguen lo que estimen conveniente dentro del mismo término.”

2.12. Diligencias para mejor fallar

Al igual que en otros procesos, en el procedimiento para sancionar a los miembros del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala realizan diligencias para mejor fallar, en este sentido el Artículo 34 de los Estatutos establece que: “Vencido el término a que se refiere el Artículo anterior, el tribunal podrá, por una sola vez y para mejor fundamento de su dictamen, practicar las diligencias que estime pertinentes, dentro del término de ocho días.”

2.13. Resolución final

Vencido el plazo de cinco días que regula el Artículo 33 de los Estatutos o en su caso realizadas y concluidas las diligencias para mejor fallar el tribunal dictaminará dentro de ocho días, aun cuando no se hubiesen practicado las diligencias para mejor dictaminar. Ello se encuentra regulado en el Artículo 35 de los Estatutos. Por su parte todas las resoluciones del tribunal de honor, se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de excusa, recusación o impedimento, cinco miembros hábiles del tribunal de honor podrán dictaminar. El dictamen del tribunal de honor será remitido en copia certificada

al secretario de la junta directiva, para que ésta o la asamblea general, según el caso, resuelvan lo procedente.

2.14. Recursos

Notificado el dictamen a las partes, puede cualquiera de ellas pedir, por una sola vez y dentro del término de veinticuatro horas, aclaración o ampliación. Estos recursos procederán cuando los términos del dictamen fueren oscuros, ambiguos o contradictorios o cuando se hubiere omitido considerar algún punto sometido al estudio del tribunal. Como puede observarse estos son los únicos recursos que pueden interponerse, los cuales no revierten los resuelto por el tribunal de honor.

2.15. Notificaciones

Todas las resoluciones del tribunal de honor, así como el dictamen final deberán notificarse a las partes por escrito. Las notificaciones las hará el secretario bajo su fe profesional.

2.16. Supletoriedad

Los casos no previstos en lo regulado por los Estatutos con respecto al procedimiento de sanciones del tribunal de honor se resolverán por analogía con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial en lo que fueren aplicables y de acuerdo a los principios de equidad y de



justicia, es decir, actualmente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.



CAPÍTULO III

3. El abogado y notario

En el presente capítulo se presentarán las bases teóricas y jurídicas tanto del abogado como del notario, que si bien es cierto son dos actividades que engloban diferentes características, en el caso de Guatemala ambas calidades se unifican en un mismo individuo; posteriormente se desarrollará la responsabilidad profesional del abogado y notario guatemalteco.

3.1. Definición de abogado

La palabra abogado etimológicamente proviene de la voz latina *advocatus*, que significa llamado; es decir llamado para, porque en efecto, estos profesionales acuden las personas para que los asesoren o actúen por ellos en las contiendas judiciales, ya que estas personas están investidos de altos valores éticos.

Manuel Ossorio indica que el: "...abogado es el perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan, la profesión de abogado ha ido adquiriendo, a través de los tiempos, cada vez mayor importancia."⁷

⁷ Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 7

Continúa indican el profesional precitado que: “Hasta el extremo que ella representa, el más alto exponente de la defensa no ya de los derechos individuales, sino de la garantía de los que la constitución establece.”⁸

La anterior definición está extraída del diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, y contiene un elemento bastante importante como lo es el de defender a la parte afectada en sus intereses o derecho.

Las personas que acuden a un abogado, lo hacen por la confianza que le tienen al profesional, y este debe de actuar encuadrado dentro del marco legal, es decir actuando conforme a derecho, buscando la manera de que su patrocinado no se vea afectado injustamente en sus intereses personales o se vea afectado en sus derechos, que son objeto de litigio, por lo que se considera que a través de su actuar se crea un vínculo entre el derecho y la justicia, por lo que el actuar del abogado siempre tiene que ser en beneficio de los intereses de su cliente pero con observancia de la ley. En la obra Derecho Procesal Civil de Guatemala, de Mario Aguirre Godoy, cita a Garsonnet y dice que: “Debe de llamarse abogado a persona que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, prestando juramento y justificadas las demás condiciones prescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos.”⁹

⁸ Ibid.

⁹ Derecho procesal civil. Pág. 53.

En lo anteriormente expuesto se expone además del derecho de defensa del cual gozan las personas guatemaltecas, agrega la formación profesional del abogado la cual es doctrinaria, jurídica y técnica, siendo este un elemento sin el cual deja de serlo, pues este se representa a través del título profesional, que lo acredita y lo respalda para el ejercicio de dicha profesión.

3.2. Definición de notario

El vocablo notario procede del latín -nota- que significa -título, escritura, cifra-; tal significado se da porque antiguamente se acostumbraba escribir en cifras o abreviaturas los contratos y demás actos encomendados a los notarios; así también los notarios autorizaban los contratos con su cifra, signo o sello, tal y como se hace en la actualidad. Según la ley española del notariado, notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. “Según la legislación Argentina, sólo es notario quien conforme a sus prescripciones se encuentra habilitado para actuar en un registro notarial de la provincia; a los matriculados se les conoce como aspirantes a notarios”.¹⁰

“La persona autorizada que conforme a derecho, da fe instrumental de los hechos, actos y negocios jurídicos de derecho privado realizados voluntariamente y, sí bilaterales, en acuerdo autónomo”.¹¹

¹⁰ Gattari, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**. Pág. 327.

¹¹ **ibid.** Pág. 328.

Quién opte al cargo de notario debe cumplir con varias aptitudes como son: naturales, civiles, morales e intelectuales, en otras palabras, es un requisito que el notario no sea una persona mentirosa, sino que sea una persona veraz, basado en la fe de los instrumentos que redacta.

En la jornada notarial celebrada en bonaerense el año 1978, se presentó la definición de notario como todo aquel profesional del derecho investido por el estado para el ejercicio de la función pública notarial.

Para José María Mengual y Mengual, mencionado en el libro obligaciones del notario posteriores a la autorización de un instrumento público de Abel Abraham García Cifuentes, el notario: “Es el funcionario público, que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas”.¹²

Notario: Nombre que antiguamente se daba a los escribanos o actuarios judiciales, que más tarde se dio a los que actuaban en negocios eclesiásticos, en España y ciertos países hispanoamericanos es hoy el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes.

¹²Obligaciones del notario posteriores a la autorización de un instrumento público. Pág. 9.

Explica el autor Cabanellas que: “Fedatario público. Funcionario autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales, aun cuando la definición legal sea exacta en líneas generales, debe advertirse que no son los fedatarios exclusivos en materia extrajudicial, ya que otros varios funcionarios o autoridades pueden similar competencia, aunque en negocios concretos”.¹³

García Cifuentes cita a Giménez Arnau autor, afirma que notario: “es el profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que intervienen, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados”.¹⁴

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, estipula que el notario es auxiliar del juez, como lo establece en el Título II, personas que intervienen en los procesos, Capítulo III, auxiliares del juez, Artículo 33: “El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.”

La legislación guatemalteca, no define al notario de una manera precisa, solamente indica en el Artículo 1, del Código de Notariado, que: “El notario tiene fe pública para

¹³ Ob. Cit. Pág. 571

¹⁴ Ob. Cit. Pág. 40.



hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

El Código de Notariado en el Artículo 2, establece los requisitos para poder ejercer el notariado los cuales son: “1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República. 2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley. 3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales. 4. Ser de notoria honradez.”

3.3. Antecedentes históricos del abogado

Por lo general se busca el antecesor del abogado en los juristas de la antigüedad y se piensa que en las sociedades antiguas el que conocía la ley, cumplía con una función parecida a la del abogado de la era actual. La verdad es que el oficio de abogar en las civilizaciones primitivas y aún en la edad media, estaba claramente separado del conocimiento del derecho como actualmente se conoce, se actuaba de conforme el derecho natural, intrínseco de todo ser humano. Entre los griegos y los romanos, así como entre los indios, la ley formó desde el principio parte de su religión, siendo los antiguos códigos de las ciudades una lección de ritos, de prescripciones litúrgicas y al mismo tiempo de disposiciones legislativas, hallándose de esta manera, allí contenidas las reglas del derecho de propiedad y las de sucesión mezcladas con los sacrificios, de la sepultura y del culto a los muertos.

Los pontífices máximos eran quienes por lo general tendían la misión de interpretar la ley, es decir, el derecho.

Las recopilaciones de leyes escritas, de la antigüedad, como la Ley de las XXI Tablas, surgieron por imposición de los plebeyos marginados que no tenían acceso a los misterios del derecho por no ser ciudadanos. Eran normas de carácter general recopiladas en unas pocas disposiciones cuyo origen era divino y los pontífices las traducían ya que los dioses habían impuesto estas normas a la ciudad. El derecho consuetudinario de la ciudad se dio posteriormente de las recopilaciones como el corpus iuris que consiste en la reunión y comentarios de las opiniones de estos pontífices.

Cuando surgían conflictos, los que tenían el poder en la familia, eran quienes debían y podían asumir frente a la asamblea la defensa de sus hijos o sus clientes ya que ellos estaban en condiciones de invocar la ley, de argumentar a favor de sus pupilos y de provocar al pueblo reclamando piedad o justicia.

En Grecia y Roma el ciudadano debía ejercitarse no solo en el uso de las armas porque era soldado sino que también en el uso del lenguaje y las habilidades de convencimiento, porque era necesaria en la lucha apacible ante la asamblea del pueblo, estos debates eran de gran interés de la gente del pueblo que asistía al foro a presenciarla como concurría al circo a presenciar la lucha de gladiadores.

Puede decirse que en los primeros tiempos de la república, el joven romano no solo debía prepararse para ser abogado sino que también debía de prepararse para ser soldado. A medida que los problemas sociales se fueron complicando y que el comercio entre las ciudades creció y que los hombres adquirirían ocupaciones diversas ya sea lucrativas o placenteras, se produjo el fenómeno de la división del trabajo y aquellos que ramas hábiles en el manejo de la argumentación y el discurso fueron buscados para asumir defensas en el foro. No obstante, tampoco en esta época puede decirse que existiera una profesión de abogado similar a la actual. Todos los jóvenes que entraban en la política asumían defensas o realizaban acusaciones de César o Pompeyo interviniendo en procesos públicos a favor o en contra de gobernadores de provincia o personajes notables. En la edad media no variaron las cosas, con la disolución del imperio, las normas que configuraban el derecho romano cayeron en desuso, reemplazadas por las costumbres de los pueblos bárbaros que ocuparon la cuenca del mediterráneo.

También los sistemas de administración de justicia asumieron las formas utilizadas en estos pueblos como los juicios de Dios y otras manifestaciones del sistema feudal. Solo la iglesia, era el único grupo legalmente organizado que quedó en Europa luego de la disolución del poder imperial, mantuvo el conocimiento y la utilización de los principios del derecho romano, convertido en canónico. De su seno surgieron los juristas medievales. También es la iglesia procura imponer cortes de justicia con procedimientos nuevos, como es el caso de la inquisición, establecida para juzgar delitos que hacen a la fe.

Con el desarrollo de las ciudades, el abogado aparece como un artesano, organizado en gremios o corporaciones bajo el régimen imperante en las mismas, comienza a desarrollarse su sistema de formación y aprendizaje similar al de las otras artes, donde el novato debía trabajar al servicio de un maestro quien le transmitía el conocimiento de sus técnicas y habilidades. Tanto en Inglaterra como en Alemania subsisten hoy estas formas de origen medieval donde el abogado hace su aprendizaje profesional en las corporaciones, las que debe aceptar en las mismas, preocuparse de su formación y valorar cuando se encuentra apto para ejercer la profesión. Por tanto, existía una clara distinción entre abogado y el jurista o estudiosos de la ciencia del derecho. Esta distinción subsistió durante la edad moderna, y se trasladó a la América hispánica.

Puede decirse entonces que en sus orígenes la abogacía era un oficio que se distinguía del conocimiento de la ciencia de derecho. Se trataba de un arte y, como parte del mismo, las normas de conducta profesional se establecieron para permitir su mejor ejercicio pues en ello se encontraba comprometido el interés público.

Además, en la sociedad primitiva, el derecho, la religión y la moral eran una misma cosa. Quien debía defender ante la asamblea a sus hijos y parientes lo hacía basado en las costumbres, en la moral de la ciudad y en su propio ejemplo de vida, debía por lo tanto, mostrar a los demás una conducta ética intachable que le otorgara autoridad para sostener sus argumentos. La defensa de los intereses de terceros, además de requerir habilidad en el arte de la argumentación, necesitaba de una conducta ejemplar en quien

la ejercía. El abogado, sucesor de aquel pater familias, al trabajar con conductas humanas relacionadas con la sociedad, debe también demostrar un alto sentido ético, lo cual como se dijo era signo distintivo de la profesión.

El abogado, llega entonces a ser un ingeniero social, un artista. Ser un conocedor de la ciencia del derecho, una persona preparada para actuar, y sobre todo un artista porque el arte implica el conocimiento de técnicas y habilidades tendientes a la perfección de la obra que se realizará y que en este caso repercutirá en la sociedad de tal modo, que hace valer no solamente un estado de derecho, garantizándolo, sino que además, reconoce el valor del ser humano y todo lo que este comprende, el arte de abogar, es decir, de representar y defender los intereses de terceros en un negocio o conflicto, requiere conocer las técnicas de argumentación oral o escrita, habilites de persuasión, sentido de la oportunidad enmarcados en la táctica o estrategia procesal, conocimiento de técnicas de negociación, etc.

Fundamentalmente se requiere comprender el alma humana, sus pasiones, los vicios, las virtudes que muchas veces tiñen las motivaciones de los hombres y sus conductas, el abogado estudia las motivaciones, fuerzas y actuaciones en sociedad y su relación entre los hombres. Y es aquí cuando se ve el papel que juega la moral general en la actuación de abogado, ya que todo su actuar debe estar guiado por la ética, es decir por los valores que guían la conducta adecuada del profesional del derecho, ya que de esto depende la confianza de los clientes, quienes al final de cuentas es quien se ve beneficiado o perjudicado por el actuar del abogado.

3.4. Antecedentes históricos del notario

El notariado como institución, posee antecedentes muy remotos, ya que dicha institución es antigua, porque aproximadamente data de unos 2,400 años antes de Cristo, y de ese tiempo a la presente fecha ha tenido una constante evolución.

“Para poder brindar una explicación más amplia de notario, es preciso mostrar de donde se origina la palabra notario (notarii), se dice que los notarii eran los que utilizaban las notas tironianas. Las llamadas notas tironianas eran caracteres abreviados, los cuales continúan una especie de escritura taquigráfica que estuvo en uso en la antigua roma y en la edad media, según Suetonio, el primer sistema de abreviatura fue inventado por Enio, Tirón recopiló estos signos, y de ahí les viene el nombre de notas tironianas, así como los que utilizaban tales notas fueron llamados notarios (notarii), esos caracteres se perfeccionaron poco a poco y pueden ser considerados como los precursores de la taquigrafía moderna”.¹⁵

Los antecesores del notario, fueron en un principio, única y exclusivamente, las personas encargadas de redactar documentos. El notario, tal como se concibe en la actualidad, sólo surge en la historia al ser requerido para documentar un acuerdo de voluntades, quedando investido en ese momento por el poder fideifaciente, cuando ocurre esto no es fácil precisar lo exactamente. Lo que si es cierto, como indica Núñez

¹⁵ Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Pág. 29.

Lagos citado por el notario Nery Muñoz: “En el principio fue el documento. Olvidarlo es o advertir que el documento creó al notario aunque hoy el notario haga el documento”.¹⁶

La fascinante historia del notariado nos lleva a épocas remotas como los de Egipto, de los hebreos, griegos, romanos, de la edad media, la Escuela de Bolonia y de Rolandino, llevándonos paso a paso para conocer su evolución.

Enrique Giménez Arnau, nombrando a Mengual, indica que en la época de los egipcios: “Los escribas sacerdotales tenían un carácter semejante al del notario profesional o notario letrado, encargado de la correcta redacción de los contratos; al lado de estos escribas estaba el magistrado, al que competía la función autenticadora, que se hacía por imposición del sello del magistrado, en virtud de lo cual, el documento hasta entonces privado, se convertía en público”.¹⁷

En el tiempo de los hebreos el derecho notarial estaba encomendado a los escribas quienes ejercían la fe pública, dándole autoridad a los actos que suscribían, pero esta provenía de la persona de quién el escriba dependía o representaba. Entre estos encontramos: escribas del rey, de la ley, del pueblo y del estado, sin embargo a estos escribas no eran considerados notarios, porque poseían técnicas caligráficas las cuales usaban.

¹⁶ *Ibid*, pág. 29.

¹⁷ *Derecho notarial español*. Pág. 91.

En Grecia fue donde existieron los oficiales públicos que eran conocidos como Sígraphos (Sígrafos) y los Apógraphos (Apógrafos), siendo los encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, los primeros llevaban un registro público, verdaderos notarios. En Roma la literatura notarial nos refiere a Tabellio, de Taballarius, de Notarius, Amanunsiis, Grafarios, Librarius, Scriuarius, cognitor; Actuarius, Chartularius, Axceptor, Libelense, Censuale, Refendarius o Refrendaris, Scriba, Conciliarius, Logographis, Numerarius, Comicularius, Diastoleos, Epistolares y Argentarios, la función notarial se encontraba dispersa y se atribuye a varios oficiales privados y públicos. “En el senado romano, los notarios recibieron el nombre de Cartularios, Tabularios y Escribas, los cuales eran una especie de taquígrafos, que valiéndose de ciertas abreviaturas y muy ágiles en su escritura, podían recoger los discursos de los integrantes del senado”.¹⁸

Es a través del Tabularius de origen de derecho público y del Tabellio de origen de derecho privado, donde la práctica resultaba de los ritos exigidos por el derecho romano; con lo cual se llega a la figura del notario, pero no el notario que se conoce en la actualidad, porque el notario moderno le da forma solemne a la voluntad de las partes de conformidad con la ley. Los romanos no solamente conocieron la institución notarial, sino que indicaron que era incompatible con el ejercicio de la abogacía, ellos señalan que: “los notarios y escribanos, instituidos para autorizar contratos, no pueden redactar alegatos forenses”.¹⁹

¹⁸ López M., Mario R. **La práctica en los procesos voluntarios extrajudiciales**. Pág. 7.

¹⁹ Carral y Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 67

En la época de la edad media el derecho notarial no progresó notoriamente; ya que la tendencia era que los escribanos reforzaran su papel de fedatarios, pero cobró importancia el instrumentum mismo que era extendido y suscrito por notario, lo cual nos indica la aparición en el Siglo XIII del notario como representante de la fe pública y de la autenticidad de los documentos. Los monjes por la confianza que inspiraban, debían actuar como notarios privados.

La escuela que tuvo mayor influencia en la ciencia notarial es la escuela de Bolonia ya que en Bolonia aparece la escuela del notariado, cuya influencia se apoderó de Europa, la gloria de esta escuela corresponde a Rolandino Passagiero, llamado también Rolandino Rodulfino o Rolandino Rodolfo, nacido a principios del siglo XII (1207), y que en 1234 es notario en Bolonia y profesor que da lecciones públicas de notaría, el prestigio de la obra de Rolandino es enorme, seguramente es la figura más grande que ha existido en el notariado, en sus obras descansa la institución notarial, que ha sido la norma creadora de la ciencia notarial y fundamento de la organización legislativa sobre el notariado.

Entre sus obras más conocidas se debe mencionar las siguientes: La Suma Artis Notariae o Summa Áurea, Diadema, Summa Rolandina o Summa Orlandina la que contiene tres partes: Contratos, testamentos, juicios, en la que se propuso corregir y también mejorar las fórmulas notariales usadas en su época, el Tractatus notalarum, la flos testamentorum o flos ultimarum voluntatem. Fue un gran notario, porque conoció a

la perfección el derecho de su época y realizó una exposición del mismo original, dando un aporte científico y notable. La evolución del notariado se fue dando conforme las necesidades que la sociedad tenía de darle seguridad a los actos que realizaban; la cual va de las distintas clases de Scribae, hasta el estudio que realizó en el arte notarial; Rolandino Passagiero.

El notario, en el transcurso del tiempo ha tenido una constante evolución, en la cual se ha ido perfeccionando poco a poco hasta llegar al sistema del notariado latino, pudiendo ejercer el notariado todo el que cumpla con los requisitos y las condiciones establecidas por la ley, que tenga honorabilidad y capacidad, además de una preparación técnica y jurídica y ser investido con el título de notario para ejercer su función pública.

El notariado ha evolucionado hasta la fecha, cada vez otorgándole más facultades al notario de las que tenía en sus orígenes, teniendo en la mayoría de legislaciones la facultad de llevar juicios voluntarios extrajudiciales.

3.5. Deberes y obligaciones del abogado

La enciclopedia jurídica Omeba, expone lo siguiente con respecto a la función del abogado: “cuestión de gran trascendencia, ampliamente debatida, es la determinación de si los abogados son servidores del interés particular de sus clientes o del interés

social; es decir, si cumplen una función privada o un ministerio público. Al respecto Appleton en el traité de la profession d'Avocat expresa los abogados al patrocinar los derechos privativos de sus clientes, actúan como guardianes celosos y responsables de las normas procesales, contribuyendo también directamente a la formación de la jurisprudencia, además, con su actuación en todas las jurisdicciones, principalmente en materia penal y contencioso administrativa, definen a la sociedad y a todos los excesos de todos los poderes estatales... también el criterio del iturraspe dice: ...La sociedad moderna necesita del abogado en su lucha incesante contra la opresión y la injusticia. Auxiliando a los órganos jurisdiccionales y trabajando todo abuso de poder, cumple el jurista, en su sentido más puro, una alta función social, necesaria más que ninguna a los fines de la existencia y perfeccionamiento de la sociedad... y agrega ...la función del abogado en la sociedad por ser una de las más nobles, por estar colocada jerárquicamente por encima de las demás profesiones, por ser este el custodio del orden jurídico del Estado, la libertad y el derecho, requiere de parte de los llamados a ejercerla una conciencia definida de sus obligaciones y derechos y una perfecta formación ética. Robespierre, confirma lo anteriormente expuesto con el siguiente criterio: ... no cabe visión más certera de la función del abogado, servidor, inclusive a través del particular derecho de sus clientes, de los altos intereses sociales y defensor de las libertades públicas, como de las individuales, frente a los abusos del poder y frente a los excesos de la tiranía, cualquiera que sea su origen.²⁰

Realizando un análisis de lo anteriormente expuesto se entiende que la principal función del abogado es la defensa, ya sea de los derechos particulares, individuales o

²⁰ Enciclopedia jurídica omeba. <http://www.omeba.com/>. (Consultado 13 de diciembre de 2013).

sociales. El abogado tiene además las funciones de: a) La oralidad, se desarrolla en un debate, dentro del cual el abogado debe exponer sus argumentos de acuerdo a los hechos objeto del juicio en la forma oral y de acuerdo con el procedimiento que la ley establece.

b) La procuración dentro de un proceso, es la función activa que desarrolla el abogado, en la cual realiza todas aquellas diligencias dentro del proceso para que los intereses de sus defendidos no sean perjudicados.

c) El sentar jurisprudencia, es otra de las funciones con las que cumple el abogado cuando es parte del proceso, siendo el enlace entre el derecho positivo vigente y la decisión judicial que pretende.

En el Artículo 200 de la Ley del Organismo Judicial se encuentran reguladas las obligaciones del abogado, para lo cual se transcribe textualmente de la siguiente manera:

- a. "Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe de ser compatible con tales calificaciones.
- b. Alegar por escrito o de palabra sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.
- c. Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres y tienen facultad para imponer

a aquellos, multas de cinco a veinticinco quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber.

El abogado está comprometido a ser una persona que viva una conducta intachable, debido a la investidura que tiene como enlace entre la justicia y la realidad social, por eso la razón de estas obligaciones. El abogado debe basar todas sus actuaciones en la lealtad, la verdad y la justicia.”

El Artículo 201 la Ley del Organismo judicial, prohíbe a los abogados lo siguiente:

- a) “Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional.
- b) Invocar leyes supuestas o truncadas.
- c) Revelar el secreto de su cliente.
- d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.
- e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
- f) Exigir a su cliente, honorarios mayores que los concertados o los que fijen los aranceles.
- g) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.
- h) Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos. “

Los tribunales de justicia tienen la obligación de proceder conforme a la ley, en los casos de incumplimiento de este artículo.

El Artículo 199 de la Ley del Organismo Judicial, reformado por el Artículo 35 de Decreto número 64-90 del Congreso de la República, señala los impedimentos al ejercicio de la profesión de la abogacía.

“No podrán actuar como abogados:

a) Los incapacitados.

b) (reformado por el Artículo 5 del Decreto número 75-90 del Congreso de la República)

Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva. Sin embargo podrán hacerlo quienes se encontrare, en libertad en cualquier caso en los que determina la ley.

c) Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actué en caso propio, del cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el registro civil respectivo, o de sus hijos menores de edad.

d) Quien hubieran sido declarados inhábiles de conformidad con la ley.

e) Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, solo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios.

f) (Adicionado por el Artículo 11 del Decreto número 112-97 del Congreso de la República). Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, sólo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios.”

Según Manuel Ossorio: “El significado de responsabilidad es deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra

causa legal, considera esa definición desde el punto de vista jurídico, incurre a juicio de no pocos autores, en el error de confundir obligación con responsabilidad, cuando realmente se trata de cosas distintas”²¹

Se entiende por profesional a la persona: “que integra el desempeño de las carreras seguidas en centros universitarios o escuelas superiores: como las de abogado y médico, ingeniero y arquitecto, su peculiaridad laboral proviene de no haber por lo común relación de dependencia entre el profesional liberal y el cliente, de modo que aquel fija por lo común libremente sus honorarios, de no haber aranceles oficiales.”²²

El concepto profesión tiene varios significados: “por el mismo se entiende la declaración y observación pública de una fe religiosa o de un credo político, pero también el ejercicio habitual y continuado de una actividad laboral desarrollada con la finalidad de sustentarse.”²³

Existen dos clases de responsabilidad profesional: la responsabilidad civil del abogado y la responsabilidad penal del abogado, la primera es: “la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por terceros, por los que debe responderse”²⁴

²¹ **Ob. Cit.** Pág. 676.

²² **Ibid.** Pág. 616.

²³ Lega, Carlo. **Deontología de la profesión del abogado.** Pág.24

²⁴ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 674.

Responsabilidad civil del abogado debe de desempeñar una función de defensa y resguardo de los intereses de las personas a quienes representa, a través de su asesoría, dirección y procuración dentro del caso en el que le hayan requerido sus servicios profesionales para representar a sus patrocinados. Y la segunda clase de responsabilidad es la penal y ésta se da cuando el abogado comete algún delito como consecuencia del ejercicio de su profesión y él es penalmente responsable de sus actos y omisiones.

El abogado en el ejercicio de su profesión puede cometer ciertos delitos dentro de los cuales mencionaremos:

a) Patrocinio infiel: este delito está regulado en el Artículo 465 del Código Penal, “indica que comete ese delito el abogado o mandatario judicial que de cualquier modo perjudique deliberadamente los intereses que le fueron confiados, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave.”

b) doble representación: este delito está regulado en el Artículo 466 del Código Penal indica que: “el abogado o mandatario judicial que habiendo tomado la defensa, dirección o procuración, representare después a la contraria en el mismo asunto, la auxiliare o la aconsejare.”

c) revelación del secreto profesional: Artículo 223 del Código Penal de Guatemala: “quien sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiese ocasionar perjuicio.”

3.6. Deberes y obligaciones del notario

Una de las principales funciones del notario es dar fe de los actos y contratos que se realizan, en su presencia y por disposición de la ley, o a ruego de personas individuales o jurídicas interesadas. Así como también lo es la asistencia a las personas para la realización de los actos conforme a derecho, aprovechando medios y procedimientos técnicos y legales para lograr su función.

Entre las funciones del notario, se debe señalar las siguientes:

- a) Tener como depositario el protocolo y ser responsable de su conservación;
- b) Dar fe pública del acto que realiza;
- c) En las escrituras públicas extender los testimonios solicitados y dar avisos al Archivo General de Protocolos de los instrumentos cancelados y testimonio especial de las escrituras autorizadas;
- d) Autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o por requerimiento de parte; y
- e) Velar porque los instrumentos públicos o privados llenen los requisitos de ley.

La función del notario como profesional del derecho, tiene tres aspectos:

- a) Función directiva o asesora: consiste en que el notario recibe e interpreta la voluntad de las partes.
- b) Función formativa: consiste en modelar el instrumento el acto jurídico; dándole forma legal, para ello, califica la naturaleza y legalidad del acto.
- c) Función autenticadora: esta función es la de mayor trascendencia pública, que consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad, es decir que no es más que la acción de garantizar mediante un acto notarial, la certeza de un hecho convirtiéndolo en creíble públicamente, es verídico porque este hecho

está autorizado con todas las formalidades legales y por un funcionario investido por la ley.

Actualmente la fe pública notarial tiende a agrandarse, por lo que se extiende a todo el campo del derecho, sea cual fuere su naturaleza, en el que no exista contienda, no controversia entre partes, y en su virtud, a todos los actos de jurisdicción voluntaria, cualquiera que sea su naturaleza jurídica. La función notarial, es colaborar con las partes en la correcta producción del negocio jurídico, para que éste contenga los requisitos necesarios para que sea válido, y además que contenga, la precisa claridad para que no haya lugar a duda de la interpretación de la voluntad de las partes. Giménez Arnau indica que: “los que requieren el ministerio notarial suministrarán el elemento que pudiéramos llamar dinámico, el potencial de energía jurídica que tiene su asiento en la voluntad humana, para producir un hecho jurídico o un negocio de la misma clase. El notario, con la imposición de su testimonio oficializa esa energía y la hace fecunda. Más para que tal fenómeno se produzca, hace falta que aquella voluntad tome cuerpo en el instrumento”.²⁵

La función calificadora del notario es necesaria, como la prestación de su propio ministerio, no está encerrado el notario en las reglas de un procedimiento rígido, ni en la prisión de la justicia rogada que no permite al juez rectificar la postura equivocada de un litigante a quién no puede dar la razón porque no ha sabido pedirla.

²⁵ Ob. Cit. Pág. 184.

El notario, no es un funcionario público, es un profesional del derecho que presta una función pública, aunque tampoco podemos olvidar que algunas de nuestras leyes, lo reputan como funcionario público, por ejemplo las leyes penales, establecen sanciones para algunos funcionarios y entre ellos menciona al notario, pero la ley específica, el Código de Notariado, no lo reconoce como tal.

Entonces la función notarial es denominada también el quehacer notarial, la función notarial, es considerada como un sinónimo de toda la actividad que realiza el notario, en cuanto a lo relativo a las funciones notariales Carlos Nicolás Gattari, señala: “la función primordial consiste en recibir, interpretar y darle forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad”.²⁶

En cada caso en particular dentro del ejercicio profesional del notariado se realizan distintas funciones, entre ellas tenemos las siguientes:

- a) Función receptiva: esta función la desarrolla el notario cuando al ser requerido por su cliente, recibe la información por éste solicitada de una manera sencilla.
- b) Función directiva o asesora: consiste en que el notario puede asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden llevar a cabo.
- c) Función preventiva: la realiza el notario al encargarse de prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, para evitar que resulte conflicto posterior. La realiza el notario al encargarse de prever cualquier circunstancia que

²⁶ Manual de derecho notarial. pág. 252.

pueda sobrevenir en el futuro, para evitar que resulte conflicto posterior, previniendo tales acontecimientos.

- d) Función legitimadora: el notario la realiza al verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente.
- e) Función modeladora: esta actividad la desarrolla el notario cuando da forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola en las normas que regulan el negocio jurídico, es decir dándole la forma jurídica a la voluntad expresada por las partes al momento de comparecer ante él.
- f) Función autenticadora: por la fe pública de la cual está investido el notario, le da autenticidad al acto o contrato, en el momento de que este estampa su firma y sello, por lo tanto éstos actos o contratos se tendrán como ciertos o auténticos.

Entre las facultades del notario se enumeran las siguientes:

- a) Tener fe pública.
- b) Ser depositario del protocolo.
- c) Oír testigos en los actos o contratos que autorice.
- d) Autorizar instrumentos públicos.
- e) Tramitar procesos voluntarios de tramitación notarial.
- f) Redactar actas notariales haciendo constar hechos que presencie y circunstancias que le constan.

- g) Legalizar firmas, fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos.
- h) Protocolizar documentos o diligencias, así como documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas y documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

El notario tiene también obligaciones que cumplir en su actividad profesional, las más importantes para el presente estudio son:

- a) Observar los principios éticos inherentes a su profesión.
- b) Llevar de una forma ordenada, el protocolo.
- c) Con el primer instrumento que autorice, abrir el protocolo
- d) Cada 31 de diciembre o antes si el notario dejare de cartular, cerrar el protocolo.
- e) Remitir al Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año calendario, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda.
- f) Remitir al Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura, testimonio especial, con los timbres notariales adheridos de conformidad con la ley.
- g) Dar aviso dentro del término de veinticinco días, ante el Archivo General de Protocolos, de los instrumentos públicos cancelados.
- h) En la autorización de testamentos comunicar al registrador de la propiedad, por escrito, dentro de los quince días siguientes a la fecha que autorizó el testamento, los datos expresados en el Artículo 1193 del Código Civil.

Para definir la responsabilidad notarial, es importante realizar un análisis pormenorizado de lo que señala el tratadista Luis Carral y de Teresa en cuanto a la responsabilidad en sentido general, quien la define de la siguiente forma: “El notario tiene la confianza no sólo de los particulares, sino también del Estado, ha de responder y merecer esa confianza. Por ello, tiene más responsabilidades que la generalidad de los ciudadanos.

El público está obligado a acudir al notario y por eso la ley es rigurosa con él, pues considera la falta que comete el notario, como una burla a esa confianza. A mayor poder, mayor responsabilidad; menos responsabilidad a menos poder”.²⁷

José González Palomino señala que: “La responsabilidad es la situación jurídica concreta en que se encuentra un sujeto a cuyo cargo y costa se puede (o se debe) hacer efectiva una sanción”.²⁸

Nery Roberto Muñoz, define la responsabilidad civil de la siguiente manera: “La responsabilidad Civil consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quién lo comete, o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado”.²⁹

²⁷ Derecho notarial y derecho registral. Pág. 127,

²⁸ Instituciones de derecho notarial. Pág. 376.

²⁹ Ob. Cit. Pág. 134.

3.7. Ética profesional

La ética en sentido general, implica según Eduardo García Maynez: “Es una parte de la filosofía que se ocupa de la moral en todas sus formas, y su objetivo específico es el estudio de la estructura de los sistemas morales. Se puede ser moral sin ser ético. El objeto de la ética como disciplina filosófica es definir y explicar lo que conocemos como moralidad positiva, o sea el conjunto de reglas de comportamiento y formas de vida a través de las cuales tiende el hombre a realizar el valor de lo bueno.”³⁰

Esas reglas han ido variando a través del tiempo y en diferentes lugares del espacio, teniendo; sin embargo, una aspiración común y un mismo sentido, el cual consiste en la prestación de los servicios profesionales bajo unas reglas de comportamiento moral. Para Wilevaldo Contreras Valenzuela: “Es de conocimiento general que el problema ético de nuestro tiempo es un problema social. El hombre aislado no tiene razón de ser si no cumple una misión en la comunidad en donde vive. No es posible que la ética tenga un perfecto cumplimiento si no se dan los valores éticos (en los que se dan o deben darse todos los contenidos de la cultura a saber: el derecho, la economía, la política, el arte, la sociología o la religión) en la mayoría de seres humanos. Por esta razón debe tenerse admiración por los valores éticos para formar en todo ser humano una firme convicción de respeto a las normas morales, a fin de que sus acciones sean moralmente correcto durante toda su vida, teniendo sentido de responsabilidad, honradez, idoneidad y demás características que deben distinguir a todo hombre, a todo profesional y en particular a todo abogado y notario.”³¹

³⁰ **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 12.

³¹ **Tesis: El secreto profesional.** Pág. 5.

Las normas éticas han ido variando a través del tiempo, pero con un sentido común que ha sido la realización del valor moral, como consecuencia del instinto gregario del ser humano.

En el ámbito del desempeño profesional es necesaria la existencia de valores éticos para que puedan ser cumplidos por el hombre, y específicamente por profesional del derecho, cuya existencia se justifica porque la finalidad que persigue dichas valores es el respeto y cumplimiento que todo ser racional debe hacer de ellos para lograr una convivencia mejor.





CAPÍTULO IV

4. La doble sanción

La doble sanción o también llamado non bis in ídem es un término de origen latino, que quiere decir no dos veces sobre los mismos, o sea, que no recaiga duplicidad de sanciones por un hecho ilícito, en los casos en los que se aprecie el mismo sujeto; hecho y circunstancia.

En el uso de los juristas, teóricos y práctico, con frecuencia se alude a la prohibición de doble enjuiciamiento utilizándose la locución latina non bis in ídem, y en otras ocasiones la locución ne bis in ídem; para referirse a la misma prohibición.

Esa dualidad, obedece mayormente a razones de preferencia fonética de la alocución y en nada afecta el contenido de la prohibición. Su aplicación, limita que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción. Consiste en un principio procesal, en cuya virtud un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos.

Considerado como principio, al igual que los de legalidad y tipicidad, cuenta con naturaleza de derecho subjetivo y fundamental. La figura del non bis in ídem, como uno de los principios de la potestad sancionadora, forjó sus bases y presentó mayor desarrollo dentro del campo del derecho penal, y con el tiempo, al igual que otros

principios fundamentales; ha sido paulatinamente para su utilización dentro de otras áreas tales como el derecho administrativo sancionador. No obstante su adopción dentro del sistema jurídico, ha provocado que este principio no sea aplicado dentro de ciertas ramas del derecho de una manera rigurosa; tal es el caso del área disciplinaria y funcional.

Los caminos empleados para la matización del principio en análisis, y su aplicación dentro del ámbito de la potestad disciplinaria funcional han sido distintos.

4.1. Definición

El non bis in idem es un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo, Luis Jiménez de Asúa explica que: “Es el que indica que una persona, no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior”.³²

De la misma forma el precitado autor indica que: “Es un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica”.³³

³² El principio non bis in ídem. Pág. 80.

³³ Ibid, pág. 92.

4.2. Doble sanción penal

En el ámbito jurídico, con frecuencia se alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, a un doble enjuiciamiento o a una doble sanción por un mismo hecho, sobre todo en el ámbito penal; donde el desarrollo de la prohibición ha alcanzado sus frutos más notables.

Pero, el alcance de esa prohibición desborda los límites de la materia penal para configurarse en un principio general del ordenamiento jurídico, al proclamarse en una norma constitucional, que no limita su validez al ámbito penal solamente; sino a una prohibición rectora en cualquier ámbito material.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la prohibición antes referida de doble enjuiciamiento, conocida como prohibición de non bis in idem, señala que la persona no puede ser privada de sus derechos sin antes ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni podrá ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Así como el subtítulo anterior, se indica que: “El contenido del derecho fundamental a no ser enjuiciado dos veces por la misma causa ha sido determinado, desde temprano, por la jurisprudencia aunque bajo forma de prohibición, garantía o principio”.³⁴

³⁴ *Ibid*, pág. 94.

Sin embargo, la dimensión de derecho fundamental, no es algo que resulte con claridad de la jurisprudencia; así como tampoco de la delimitación precisa de algunos elementos relativos al mismo.

4.3. Doble sanción administrativa

Guatemala se ha dedicado a perfeccionar el uso de esta figura fundamentada en planteamientos fundamentales, consistentes en que se ha procurado a lo largo del tiempo la determinación de las esferas sancionatorias del ámbito administrativo; para la aplicación de manera rigurosa del principio.

La tendencia doctrinal, legislativa y jurisprudencial guatemalteca, consiste en excluir la aplicación de este principio al ámbito de la potestad disciplinaria funcionaria, en virtud de que existe una relación de especial supremacía por parte de la administración, al tiempo de que se refuerza la postura de que las diferencias existentes entre el derecho penal y el disciplinario; permiten claramente la dualidad de sanciones por la comisión de un mismo hecho ilícito. En principio general del derecho conocido como non bis in idem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaigan duplicidad de sanciones administrativas y penales en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento sin la existencia de una relación de supremacía especial de la administración y de la relación de funcionario; servicio público y concesionario, tal y como instruye la traducción del latinismo al español, no dos veces lo mismo o lo que sería la interpretación no dos veces sancionado por el mismo hecho.

4.4. Relación entre la sanción penal y administrativa

Dentro de este esquema, puede darse el caso de que un hecho sea materia de una acumulación de sanciones, es decir, se materializa la sanción tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, al estar en ambos ámbitos previstos y sancionados. Sobre el particular, se comparte la opinión expuesta por Santamaría Pastor que indica lo siguiente, “b) El principio que examinamos supone, en primer lugar, la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal; esta regla prohibitiva surge históricamente como reacción a la práctica criminal del Estado absoluto y, por su evidencia, no ha sido apenas objeto de refrendo en los textos legales.”³⁵

Cuando se presenta una doble sanción, tanto administrativa como penal, y si en esta última existe un pronunciamiento determinando respecto a la responsabilidad del inculpado, o en todo caso, se ha declarado el sobreseimiento del proceso, la administración pública debe aplicar el principio de non bis in idem. El concepto fundamental de este principio es, impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un hecho que fue sancionado por otra autoridad administrativa o una judicial, específicamente en el ámbito penal. Sobre el particular Morón Urbina indica lo siguiente: “La incorporación de este principio sancionador presupone la existencia de dos ordenamientos sancionadores en el Estado que contienen una doble tipificación de conductas: el penal y el administrativo, y,

³⁵ Principios del Derecho Administrativo Sancionador. Pág. 393

además, admiten la posibilidad que dentro del mismo régimen administrativo exista doble incriminación de conductas. Precisamente este principio intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal.³⁶

De acuerdo a ello, el *non bis in idem*, no permite la acumulación de sanciones contra el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el principio de tipicidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, por lo que se da en la colisión de normas de diferente normativa, la penal y la administrativa, porque ambas sancionan los mismos supuestos. Alejandro Nieto expone lo que un mismo hecho puede ser sancionado por una norma penal y otra administrativa, indicando con ello que existe una coalición entre dos normas, por lo que explica: “Un mismo hecho puede ser objeto de una regulación sancionadora administrativa y de otra penal. La conducta en este caso se tipifica en ambos ordenamientos. El problema que se plantea consiste en determinar la posibilidad de aplicar o no acumulativa o sucesivamente la sanción administrativa junto con la penal: el *bis in idem* o el *non bis in idem* significa resolver la coexistencia de diversas sanciones por un hecho único, la compatibilidad de la sanción penal y la de otra clase. (...) *Non bis in idem* supone una colisión de dos Leyes sobre un mismo hecho que puede ser sancionado por ambas, cuya concurrencia de normas es posible que sea total o parcial.”³⁷

³⁶ **Comentarios Ley del Procedimiento Administrativo General.** Gaceta Jurídica. Pág. 522

³⁷ **Derecho administrativo sancionador.** Pág. 165-166.

Este tipo de dualidad se presenta porque existe una doble sanción establecida, en el ámbito administrativo y penal, la primera como lo mencionamos anteriormente, establece la suspensión o inhabilitación de derechos que, en muchos casos se encuentran también establecidos en la norma penal, específicamente en el Código Penal, generando con ello, la dualidad antes mencionada activando al mismo tiempo, los procedimientos administrativos o judiciales por un mismo hecho que tienen identidad, es decir, cumplen con los requisitos previstos por el non bis in idem, que son los siguientes:

1. El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.
2. Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto, consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).
3. Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan.

De tal forma que, cuando la autoridad administrativa se encuentra con esta dualidad, debería aplicar el principio antes señalado porque se presentan dos supuestos. El primero cuando el órgano jurisdiccional impuso una pena privativa de libertad a un

sujeto con la consiguiente pena accesoria o limitativa de derecho; y el segundo está referido a la declaración de sobreseimiento en el proceso penal, es decir, cuando no exista una sanción punitiva y menos aún, una limitativa de derechos. En ambos casos la autoridad administrativa deberá acatar lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

En el primer supuesto, la autoridad administrativa se limitará a hacer cumplir la sanción judicial impuesta contra el sujeto, absteniéndose de imponer otra sanción administrativa que se base en los mismos hechos; en el segundo supuesto, al haber sido declarado sobreseído el proceso y al no existir sanción penal, ni limitativa de derechos, la autoridad administrativa no puede aplicar sanción alguna, porque el órgano jurisdiccional ha establecido la inexistencia de responsabilidad penal, por lo tanto al no existir la imposición de una pena principal, la pena accesoria tampoco puede ser impuesta. En caso, se imponga una sanción administrativa por los mismos hechos, se estará infringiendo el carácter vinculante que tiene una resolución judicial firme en un procedimiento administrativo sancionador.

Definitivamente, toda autoridad administrativa debe acatar lo que disponga una resolución judicial que tiene calidad de cosa juzgada, por ser ésta la que declara el Derecho, estableciendo la responsabilidad penal de los sujetos, imponiendo sanciones por los hechos cometidos o declarando la inexistencia de la responsabilidad penal, no siendo pasible de alguna sanción o pena. Como se puede apreciar, la aplicación del principio non bis in idem, es genérica para ambos supuestos.

Al existir la dualidad de la sanción, a nivel administrativo como penal, es factible que en esta última materia, por la existencia de mecanismos procesales no se sancione al sujeto que cometió la falta, dichos mecanismos pueden ser aplicados por el órgano jurisdiccional y que están previstos en nuestra legislación de manera objetiva, ello no hace más que corroborar el objetivo del derecho penal, como medio jurídico para proteger bienes jurídicos relevantes, sin dejar de mencionar la finalidad despenalizadora, aspecto que siempre se menciona pero no se ejecuta. Otra postura planteada por Lucía Alarcón Sotomayor indica que entre lo administrativo, y penal no existe identidad en cuanto a la aplicación del principio non bis in idem, ni en cuanto a la cosa juzgada, situación con la que difiere, ya que de no existir dualidad todas las acciones lesivas podrían ser objeto de una sanción administrativa y penal.

De hecho, la conexión entre el principio y la cosa juzgada, técnicamente ofrece dificultades. En materia administrativa, para que la presunción de cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada; exista la triple identidad: identidad de las personas, cosas y causas. El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada. Lucía Alarcón Sotomayor indica que: “Desde una postura eminentemente administrativa, a partir del sistema de la triple identidad, se ha producido una doctrina que no puede ser correspondiente exactamente con la penal y que, con mayor motivo, tampoco puede ser extendida”.³⁸

³⁸ El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Pág. 86.

El derecho al debido proceso, se encuentra reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos y señala que durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad a las garantías mínimas y el inculpado absuelto por una sentencia firme; no puede ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

4.5. Doble sanción en la doctrina

El concepto non bis in idem también puede ser interpretado desde el punto de vista procesal, donde es considerado como un principio en cuya virtud un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos.

No obstante, también existe una excepción en materia disciplinaria, donde la tendencia en Guatemala señala que la aplicación del principio se encuentra determinada en función del delito que haya sido imputado al funcionario. Dentro del derecho disciplinario, sí está permitida la compatibilidad de responsabilidades, debido a la naturaleza, fines y objetivos que buscan cada uno de estos campos.

El principio es tomado en consideración, como un derecho subjetivo público y fundamental, perfeccionado principalmente para el área de derecho penal, que con el tiempo ha sido paulatinamente desarrollado dentro de otras áreas del derecho; tales como el administrativo sancionador. En el sistema jurídico guatemalteco, este principio no se aplica rigurosamente en el campo del derecho disciplinario-funcionarial. La

matización del principio non bis in idem y su aplicación dentro del ámbito de la potestad disciplinaria funcional, sustentó parte de sus bases en el principio de cosa juzgada. De conformidad con la normativa guatemalteca, cada una de las responsabilidades se encuentra contenida en distintas normas jurídicas; de conformidad con su naturaleza.

Dentro del tenor de cada cuerpo normativo, se dispone un apartado que establece la forma de aplicación del principio, verbigracia, para los casos disciplinario-funcionariales. Se busca esencialmente, evitar que la persona imputada se llegue a encontrar sujeta por el mismo hecho a la imposición duplicada de penas que sean específicas, y que podrían producirse cuando la índole de las sanciones sean coincidentes para dos o más especies de responsabilidad, como ocurre con las sanciones económicas, de destitución o de inhabilitación; que se encuentran expresamente señaladas para la responsabilidad penal y administrativa. Al aplicar de forma matizada la figura del non bis in idem dentro del campo disciplinario, se tiene que evitar quebrantar el principio de proporcionalidad, mediante la acumulación de penas y sanciones desequilibradas, coordinar y articular la duración y contenido de determinadas penas y sanciones; para que sean después impuestas de forma conjunta y simultánea.

4.6. Fundamentos legales que informan el principio non bis in idem y la función sancionadora

El ordenamiento jurídico, tiene que establecer determinados mecanismos de reacción frente al incumplimiento de las normas jurídicas establecidas por parte de la ciudadanía

guatemalteca. En dicho sentido, el derecho penal y el derecho sancionador administrativo consisten en una manifestación del poder punitivo del estado guatemalteco.

Pero, en la potestad administrativa se plantean los problemas de los límites existentes; el ámbito de aplicación y la relación que tienen con las sanciones penales. O sea, la delimitación entre la infracción administrativa y la infracción penal.

Juan Manuel Trayler Jiménez explica: “La doctrina ha entendido que la potestad administrativa sancionadora, es una derivación de la potestad de la jurisdicción penal y complementaria de ésta; garantizando los principios administrativos. Esa potestad se tiene que incardinar en los principios jurídicos que, surgidos del ámbito jurídico, se entienden como auténticos de todo el orden punitivo del Estado Guatemalteco”.³⁹

Los ordenamientos jurídicos que en la actualidad rigen los países de democracia liberal ponen claramente de manifiesto que, prácticamente en todos ellos, que las administraciones públicas ostentan también poderes represivos o de sanción, en donde se señalan una actividad sancionadora respecto de diversos tipos de conductas ilícitas. El derecho comparado, se encarga de ofrecer una gran variedad de sistemas con diversos rasgos auténticos que van desde el cumplimiento escrupuloso del principio de

³⁹ Derecho administrativo sancionador Pág. 180.

división de poderes, y se encarga de la reserva del monopolio represivo a los jueces y de los sistemas en los que la administración dispone de plenos poderes sancionadores y ejecutivos.

La administración tiene un poder sancionador delegado sobre él por el propio Estado, bajo el control de los tribunales civiles o penales. En dichos sistemas despenalizados, que se encargan de la configuración de determinados ilícitos penales como ilícitos de carácter civil o administrativo y de cuya represión se encarga, en un primer momento la vía administrativa, la sanción no cuenta con carácter definitivo, ni ejecutorio hasta la sentencia o la resolución del recurso del sancionado por el juez u órgano jurisdiccional, con lo que efectivamente se cumple con el principio nulla poena sine iudicio, el cual indica que no se puede aplicar una pena sin un juicio.

4.7. Configuración del sistema sancionador

Todo sistema administrativo sancionador, tiene como mínimo que ofrecer las garantías que ofrece el sistema penal, y en todo caso, las resoluciones administrativas que tienen que encontrarse sujetas a la magistratura.

La legalidad comporta la exigencia de la ley habilitante, o bien de la reserva de la ley tanto en relación a la atribución de la potestad sancionadora; y de la administración como también para el establecimiento de las sanciones y de las infracciones. Pero,

existe un debate de carácter permanente entre sí solamente si existe la necesidad de cobertura legal; o bien si se requiere de una reserva absoluta en materia penal. De esa forma, es que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden llegar a otorgar la capacidad sancionadora y la introducción de las especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones y sanciones establecidas legalmente.

Además, es de importancia anotar que las relaciones de sujeción especial de los distintos ordenamientos jurídicos y la jurisprudencia, se encargan de permitir una mayor capacidad de especificación a los reglamentos de las infracciones y sanciones. La irretroactividad de las normas sancionadoras, señala las disposiciones sancionadoras que tienen validez en vigor del momento en el que puedan llegar a producirse los hechos constitutivos de una infracción administrativa. Ello, es de esa manera, para así poder tomar en consideración las reglas de la retroactividad de las disposiciones cuando favorezcan al presunto infractor.

La tipicidad se encuentra íntimamente ligada al de legalidad, aunque no se detiene tanto en el rango de la norma sancionadora sino en la exigencia de que la norma creadora de la infracción, y de la sanción se encargue de llevar a cabo una descripción precisa de las conductas de carácter concreto que pueden llegar a ser sancionadas; y el carácter de la sanción que pueda recaer. Se busca la garantía de la seguridad jurídica, para alcanzar la total coincidencia de los hechos que hayan ocurrido con las previsiones fácticas del precepto que determina el tipo de conducta concreto.

Es de importancia señalar que los sistemas pueden contemplar la posibilidad de cláusulas sancionadoras abiertas o generales, en las que la descripción de la infracción se tiene que precisar, al margen del derecho; por costumbres sociales.

Pero, ese tipo de cláusulas solamente tienen completa aceptación en las normas de carácter deontológico, o sea, en normas que se encargan de la regulación de grupos sociales o profesionales que disponen de características y valores comunes. En todo caso, los sistemas administrativos sancionadores tienen que contemplar la prohibición de la aplicación de carácter análogo de los preceptos sancionadores.

La tipicidad se encuentra íntimamente ligada a la legalidad aunque en ese caso no se detiene tanto en el rango de la norma sancionadora, sino en la exigencia de que la norma creadora de la infracción y de la sanción lleve a cabo la descripción de forma precisa las conductas de tipo concreto que pueden llegar a ser sancionadas y el carácter de la sanción que pueda recaer. Se busca, la garantía de la seguridad jurídica para alcanzar la plena coincidencia de los hechos que hayan ocurrido con las previsiones fácticas del precepto que determina el tipo de conducta en concreto.

Se tiene que advertir, que los sistemas pueden contemplar la posibilidad de cláusulas sancionadoras abiertas o generales, en las cuales la descripción de la infracción tiene que precisarse al margen del derecho; por costumbres sociales. Pero, este tipo de

cláusulas solamente tienen completa aceptación en las normas de carácter deontológico, es decir, en normas reguladoras de grupos sociales o profesionales que se encarguen de disponer de características y de valores comunes.

En todo caso, los sistemas administrativos sancionadores tienen que contemplar la prohibición de la aplicación analógica de los preceptos sancionadores.

La culpabilidad o responsabilidad como también se le denomina, solamente tiene que sancionar a las personas que resulten ser las causantes de la acción o la omisión que suponga la conducta ilícita, siempre y cuando dicha sanción se impuesta posteriormente a la celebración de un proceso debidamente diligenciado y no se den las circunstancias que alteren su capacidad de obrar y siempre que hayan tenido consciencia de los hechos a título intencional o culposo.

En determinados ordenamientos, se admite inclusive la responsabilidad a título de sencilla observancia. Lamentablemente, esa regulación da lugar a que pueda llegar a interpretarse que existe una infracción administrativa al margen del elemento subjetivo de la culpabilidad, a título de dolo o negligencia. Ciertamente, consisten en matizaciones no admitidas por el derecho. Sin embargo, a pesar de que se atenúa la culpabilidad, se tiene que apreciar en todo caso una intencionalidad o voluntad de infringir la norma o al menos; el conocimiento de que se infringe.



Por otra parte, en todo sistema sancionador se pueden aplicar las normas penales relativas a la exención de responsabilidades clásicas como lo son la legítima defensa; el estado de necesidad y la obediencia debida. En relación a la responsabilidad de las personas jurídicas es de importancia su admisión en el derecho administrativo.

José Suay Rincón indica: “La imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de la ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende reprochabilidad directa, que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sometida al cumplimiento de dicha norma”.⁴⁰

La proporcionalidad, busca la adecuación entre la gravedad y la repercusión de los hechos ilícitos y la sanción que se tiene que establecer limitando una posible e inadmisibles discrecionalidad administrativa.

Las sanciones tienen que ser moderadas y estrictamente necesarias, para el cumplimiento de la finalidad preventiva, evitando con ello las denominadas sanciones

⁴⁰ Sanciones administrativas. Pág. 42.



rentables, o sea, aquellas cuya comisión proporciona al infractor un beneficio todavía superior descontada la cantidad abonada en concepto de multa. Para esos fines, se tienen que tomar en consideración los criterios de graduación unánimemente aceptados doctrinariamente.

Tienen que existir los siguientes elementos: presencia de intencionalidad o reiteración, gravedad y trascendencia de los perjuicios ocasionados, reincidencia por comisión dentro de un plazo establecido de más de una infracción de la misma naturaleza declarada por resolución firme, esfuerzos realizados por el infractor para la eliminación y atenuación de las consecuencias de la infracción, condiciones económicas del infractor y la interdicción de las penas privativas de libertad.

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico acerca de la certificación de carencia de sanciones y la doble sanción por parte del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Según el Artículo 42 de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios, así como el Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria establecen que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala puede imponer las siguientes sanciones:

- a. Multa;
- b. Amonestación privada;
- c. Amonestación pública;
- d. Suspensión temporal; y
- e. Suspensión definitiva.

Como ya fue indicado el objeto del presente estudio es establecer si la práctica realizada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios en cuanto a sancionar a un profesional tras haber seguido el proceso de ley y luego de que éste ha cumplido con la sanción se niegue a extender certificaciones de carencia de sanciones constituye otra sanción para el profesional o bien es solamente consecuencias de la misma sanción. Es el caso que el abogado y notario que ha sido sancionado con multa, amonestación privada o pública o suspensión temporal y que ha cumplido con dicha sanción, adicionalmente se verá castigado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala a través del tribunal de honor al no extendersele la certificación de carencia

de sanciones, denominación que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala otorga a este documento, ya que en todo caso debería de negársele al profesional que esté en cumplimiento de la misma o no haya cumplido pero no al que ya haya subsanado su falta.

Por lo anteriormente mencionado el cuestionamiento y situación que causa la problemática es el hecho de que el negarse el Colegio de Abogados y Notarios a extender una certificación de carencia de sanciones provoca serios problemas al colegiado que lo solicita ya que le impide acceder a puestos públicos o a asesorías en instituciones privadas.

Por ello es necesario que se regule dentro de los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala un proceso de rehabilitación, porque con ello se impediría que los colegiados que han sido sometidos a procedimientos disciplinarios ante el tribunal de honor afronten problemas posteriores en su derecho de acceso a un trabajo digno.

Para ello es necesario que se regule un procedimiento de rehabilitación en el cual mediante el cumplimiento de los requisitos que el tribunal de honor, a través de un procedimiento preestablecido, pueda redimir el profesional que ha sido sancionado y que el hecho de haber sido sancionado por el tribunal de honor no sea un problema para la obtención de un trabajo digno durante toda su vida profesional.

Lo anterior es procedente amparados en el Artículo 14 literal e) de los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala que establece: “Son atribuciones de la Junta Directiva...e) Defender los intereses de la colegiación y prestar a sus miembros el apoyo moral y material que necesiten, dentro de los límites de sus posibilidades y recursos...” Luego de la lectura del presente párrafo se deduce que la junta directiva debe hacer un estudio minucioso de esta situación ya que los intereses de los colegiados se ven afectados al negarse el tribunal de honor a extender la certificación de carencia de sanciones, lo cual limita el derecho a optar a un cargo público de los colegiados que hayan sido sancionados, aunado a ello la negativa del tribunal de honor a extender la certificación de carencia de sanciones no se basa en una ley o reglamento, ya que simplemente es una orden de carácter interno que ampliamente violatoria de los intereses de los colegiados. Es necesario regular esta situación por medio de un procedimiento de rehabilitación que debe estar plasmado en los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala ya que con esta negativa del tribunal de honor se le veda al derecho a profesional sancionado a obtener un cargo público, aún y cuando, como ya se explicó, ya haya cumplido con la sanción que el tribunal de impusiera.

5.1. Análisis de la Ley de Colegiación Profesional y Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios con respecto a las obligaciones y derechos de los abogados y notarios

En la actualidad no existe un procedimiento que permita que los abogados y notarios que hayan sido sancionados por los miembros del Tribunal de Honor del Colegio de



Abogados y Notarios de Guatemala puedan ser rehabilitados y con ello evitar que exista una doble sanción en cuanto a que las penas impuestas una vez cumplidas adolezcan de prescripción y no se le pueda dar un fin o salida, ya que los profesionales del derecho se ven afectados por no poder obtener una solvencia que rehabilite su honorabilidad, decoro y prestigio, pasado cierto tiempo y sin volver a reincidir en cuanto a cometer una nueva falta.

El procedimiento del tribunal de honor debe considerarse dentro de los llamados procesos no jurisdiccionales, pues en el mismo no se discuten aspectos legales sino situaciones morales. Se le ha llamado también jurisdicción disciplinaria, porque se provoca en virtud de contravención a normas internas de una institución organizada para fines corporativos.

Para los fines de la superación moral, científica, técnica y material de los profesionales universitarios y el control de su ejercicio se crearon la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en el primero se establecen las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el tribunal de honor, en el caso que nos ocupa, de los profesionales que ejercen la abogacía y el notariado y en la segunda, se encuentran los postulados, derechos, deberes y obligaciones que menciona, deben ser observados por los profesionales aludidos. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, está integrado por todos los profesionales del derecho inscritos en el registro mismo, para el



ejercicio de las profesiones de abogado y notario y para el desempeño de cargos que exijan tales calidades, es necesario estar inscrito como miembro activo del citado colegio sin perjuicio de cumplir con las demás prescripciones legales.

La ley de Colegiación Profesional Obligatoria establece en el Artículo 22, establece obligaciones de los colegiados, la cuales se transcriben de forma textual de la siguiente forma:

- a) "Velar por el cumplimiento de la presente ley, así como de los Estatutos y reglamentos del colegio respectivo;
- b) Ajustar su conducta a las normas de la ética profesional, conforme al código respectivo;
- c) Cumplir con las disposiciones emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, siempre que éstas no contravengan lo dispuesto en la presente ley y leyes de la República y en los estatutos respectivos;
- d) Mantener el prestigio de la profesión;
- e) Observar las leyes y exigir su cumplimiento, tanto en el ejercicio de la profesión, como en el desempeño de cargos o empleados públicos;
- f) Procurar que las relaciones entre los colegiados se distingan por su lealtad y respeto;
- g) Asistir a las sesiones a las que fuere convocado y efectuar con puntualidad el pago de los impuestos, cuotas y contribuciones gremiales, que por ley le corresponden;
- h) Representar dignamente a su colegio en las actividades y comisiones que le sean asignadas;

- i) Poner en conocimiento del colegio, por medio de su Junta Directiva, la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros;
- j) Las demás que se establezcan en los estatutos del colegio respectivo, siempre que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley; y
- k) Pagar puntualmente sus cuotas y obligaciones al colegio respectivo.”

El incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto a cumplir el abogado y notario, constituyen una causa de sanción, pues la ley le indica cuáles son sus obligaciones las cuales no puede dejar de cumplir, pues se afectaría el desarrollo de las actividades del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Por lo que se puede afirmar que el término sanción, es el correlativo de trasgresión. En este sentido, se puede decir que el incumplimiento de una obligación tiene una sanción que puede ser, o ejecución forzosa de ésta, o resolución de la misma con pago de daños y perjuicios. La sanción, desde un punto de vista genérico, viene a ser una consecuencia necesaria de la trasgresión de un principio normativo o de un precepto legal.

La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, tal como lo establece la Constitución Política de la Republica y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de



su ejercicio, de conformidad con las normas de esta ley. Se entiende por colegiación la asociación de graduados universitarios de profesionales afines, en entidades gremiales, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Las universidades deberán, en los meses de enero y junio de cada año, remitir obligatoriamente a cada colegio profesional, la nómina de los profesionales que se hayan graduado durante el periodo, con sus correspondientes datos generales de ley. La Universidad de San Carlos de Guatemala deberá remitir en los meses de enero y junio de cada año, al colegio profesional respectivo, la nómina de los profesionales que haya incorporado, con sus correspondientes generalidades de ley.

5.2. Casos concretos de abogados sancionados por parte del Tribunal de Honor

Caso concreto número uno (SANCIÓN DE AMONESTACIÓN PÚBLICA)

TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA, GUATEMALA, CATORCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. Se tiene a la vista para dictaminar el expediente número quinientos cuarenta y siete guión noventa y ocho (547-98), iniciada con la denuncia presentada por la señora Linda Isabel Juárez Peña, con domicilio en este departamento, en contra del licenciado Pedro José Arroyo Martínez (nombre supuesto), colegiado número dos mil ochocientos diez (2,810). Se tienen a la vista para dictaminar el expediente número 35-97 iniciado con la denuncia presentada por Linda Isabel Juárez Peña (nombre supuesto), con domicilio en este departamento.

OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento se inició con base a lo que disponen los Artículos 17 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 332 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala y tuvo como objeto establecer si el abogado y notario Pedro José Arroyo Martínez, infringió alguna norma del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

RESÚMENES

I. DE LA DENUNCIA: Con fecha 21 de agosto de 1997 la Junta Directiva, trasladó al tribunal la denuncia presentada por Linda Isabel Juárez Peña en contra del licenciado Pedro José Arroyo Martínez, quien manifiesta que su hermana Ana Bárbara Juárez Peña junto con su esposo Andrés Augusto Carranza Tovar, con engaños llevaron a su señora madre Sandra Judith Peña de Juárez a la oficina del licenciado Pedro José Arroyo Martínez, con el objeto de hacer firmar dos documentos, el primero se trata de una auto desmembración, en la escritura pública número trescientos veintiséis y el segundo la escritura pública número trescientos veintisiete la cual el profesional denunciado le dio posteriormente las características de una compraventa.

Que al día siguiente junto con su hermano Víctor Manuel Juárez Peña, le preguntaron a su señora madre sobre lo que había hecho el día anterior; a lo cual ella contestó que fue llevada ante el notario Pedro José Arroyo Martínez, para firmar los documentos indicados, pero que en realidad no sabía de que se trataba, al darse por enterados de esa situación se fueron a la oficina del profesional para preguntar lo que estaba sucediendo, pero por su forma de ser y actuar fraudulenta y ellos desconociendo la

verdad y que les tenía preparado algo anormal, pues los convenció y en forma forzada, les dijo que era necesario que su señora madre firmara dos documentos más eso sucedió el quince de noviembre de 1996, tratándose de dos auto desmembraciones comprendidas en las escrituras públicas números trescientos veintiocho y trescientos veintinueve, y les informó que si su señora madre no firmaba se quedarían sin ninguna parte del terreno. Sigue manifestando que al continuar con dudas decidieron volver a la oficina del profesional denunciado, para que les mostrara las cuatro escrituras públicas firmadas por su señora madre, pero que únicamente les enseñó las escrituras trescientos veintiséis (326), trescientos veintinueve (329) y trescientos treinta (330). Y, que fue en ese momento que se dieron cuenta que el número de finca estaba mal escrito, que el número es diecisiete mil quinientos veintiocho (17,528) y no el número diecisiete mil quinientos veintiuno, (17,521) el cual anotó en los tres documentos descritos anteriormente, entonces comprendieron que su señora madre había sido engañada, que en esa oportunidad le suplicaron al profesional que por favor dejara sin efecto los documentos antes mencionados, en virtud de notar anomalías en las mismas, que además la señora Sandra Judith Peña de Juárez, nunca pensó en realizar negocio alguno, pero él notario le contestó que no podía hacer nada pues los documentos se encontraban en el registro respectivo. Al observar la forma negativa en que fueron atendidos recurrieron al Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia a solicitar certificación de los tres documentos relacionados, que contienen auto desmembraciones, autorizadas por el notario mencionado con dicha anterioridad, se dirigieron al Registro de la Propiedad a localizar los testimonios y hablar con el operador destinado para el efecto el cual les atendió y revisó los testimonio y quien se

dio por enterado que existían alteraciones en las mismas, y que no podían ser registradas.

Que en la razón del testimonio especial de compraventa de la escritura pública número trescientos veintiséis (326) y que contiene auto desmembración, la misma pertenece a la escritura número trescientos veintiséis (326). Que el licenciado Pedro José Arroyo Martínez, al darse por enterado de la suspensión de los tres documentos descritos anteriormente, le dio a la escritura trescientos veintiséis (326) la característica de compraventa, cosa incorrecta, pues al suspenderse las auto desmembraciones por su misma naturaleza legal, también la escritura pública número trescientos veintiséis (326) quedaba sin efecto, pero en ningún momento atendió la súplica para que dicho documento fuera rescindido. Al contravenir esto alteró también este otro documento. Que la finca objeto de esta situación y que es propiedad de su señora madre, tiene una extensión de doscientos metros cuadrados y las colindancias que le aparecen en la primera inscripción de dominio. Mientras que el instrumento público, faccionado por el notario denunciado, aparecen ochenta metros cuadrados y sus colindancias equivocadas, por lo que solicita que el profesional denunciado sea sancionado.

II. DE LA JUNTA CONCILIATORIA

Este Tribunal de Honor previo a conocer la denuncia citó a ambas partes a una junta conciliatoria para el día doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, la cual se llevó a cabo. Sin llegar a ningún avenimiento, por lo que se resolvió iniciar el trámite respectivo.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

El licenciado Pedro José Arroyo Martínez, en su contestación manifiesta que lo aseverado por la señora Juárez Peña, es completamente falso y es derivado de problemas familiares que existen entre madre, hijos, cuñado y ella. Que la señora Juárez Peña indica que su señora madre es propietaria de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad número diecisiete mil quinientos veintiocho (17, 528), folio sesenta y seis (66) del libro setecientos cincuenta y siete (757) misma que no la encuentra. En cuanto a su engaño a la señora Sandra Judith Peña de Juárez y Víctor Manuel Juárez Peña argumenta el abogado que los señores Sandra Judith, Ana Bárbara y Andrés Augusto Carranza Tovar, se presentaron a su oficina indicando la primera de ellas, que llegaban por recomendaciones de un su cliente, es decir que no las conocía, y que el objeto por el cual requerían sus servicios notariales, era porque la señora Peña de Juárez según le indicó, había decidido repartir el inmueble entre sus hijos, por lo que necesitaba que se hicieran las desmembraciones del caso. Que para ello era necesario hacer las desmembraciones a favor de ella misma y luego que estuvieran operadas en el Registro General de la Propiedad, procedió inmediatamente a otorgar a cada hijo su escritura traslativa de dominio, que a cada hijo le vendería una fracción de cuarenta metros cuadrados, pero a su hija Ana Bárbara de Carranza y a su yerno Andrés Augusto Carranza Tovar les iba a dar ochenta metros cuadrados, en virtud de que uno de sus hijos les había vendido por la suma de diez mil quetzales, los cuarenta metros cuadrados que les correspondía. El día 13 de noviembre de mil novecientos noventa y seis se faccionó la escritura número trescientos veintiséis (326) donde se conoce la auto desmembración de una fracción de terreno con un área de ochenta metros cuadrados, esta fracción era la que se le vendería al estar operada en

el registro a favor de su hija Ana Bárbara de Carranza y a su yerno. La que se hizo en escritura pública número trescientos veintiséis (326) por lo cual ambas escrituras son las mismas, porque se trata de la misma fracción que se vende. En cuanto a que se presentaron a su oficina acompañados de su hermano Víctor Manuel Juárez Peña es falso pues no lo conocen y como es posible que ahora en presencia de sus hijos, vuelva la señora Sandra Judith a firmar otras dos escrituras si sólo llegaban a ver que estaba sucediendo. Indica también el denunciado que quienes llegaron nuevamente a su oficina el día quince de noviembre del mismo año, fueron los señores Sandra Judith Peña de Juárez, Víctor Manuel Juárez Peña, Ana Bárbara de Carranza y Andrés Augusto Carranza Tovar, para hacer dos escrituras de auto desmembración las escrituras trescientos veintinueve y trescientos treinta, ambas con un área de treinta y cuatro metros cuadrados fracciones que serían una para Linda Isabel Juárez Peña y la otra para un hijo y el resto de la finca quedaría a su otro hijo. Que se cometió el error de consignar mal el número de la finca, pero les indicó que lo corregiría.

Posteriormente llegó la denunciante a indicarle que lo que había hecho quedaría sin efecto y que anulara la escritura pública número trescientos veintisiete pues la señora Sandra Judith ya estaba arrepentida de haberles vendido la fracción de terreno. A lo que respondió que sí podían quedarse sin efecto, pero la insistencia de que anulara la escritura pública número trescientos veintisiete (327) no era posible, solamente mediante rescisión, pero para ello tenían que estar de acuerdo todas las partes lógicamente la señora Ana Bárbara Juárez Peña y Andrés Augusto Carranza Tovar bajo ningún punto de vista estaban de acuerdo. Que el día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete llegaron a su oficina la señora Sandra Judith Peña de

Juárez y Linda Isabel Juárez Peña y se firmó otra escritura en donde se confirmó que el número de finca es diecisiete mil quinientos veintiocho, folio sesenta y siete del libro setecientos cincuenta y siete de Guatemala. Finalmente argumenta que jamás se ha prestado a engañar a personas cuando requieren sus servicios profesionales.

IV. DE LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LA DENUNCIANTE

La señora Linda Isabel Juárez Peña acompañó como medios de prueba las siguientes:

a) fotocopia de la escritura número diecinueve (19) autorizada en esta ciudad el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete ante el notario Francisco Leonel Aguilar López; b) fotocopia simple de los testimonios especiales de las escrituras públicas números trescientos veintiséis (326), trescientos veintinueve (329) y trescientos treinta (330), extendidas por el subdirector del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia; d) fotocopia simple del testimonio de las escrituras descritas anteriormente y que fueron presentados el día diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis al Registro General de la Propiedad. e) fotocopia simple de la escritura pública número treinta y nueve autorizada por el notario Pedro José Arroyo Martínez con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, donde se hace constar que las escrituras trescientos veintiséis (326), trescientos veintinueve (329) y trescientos treinta (330), quedan sin efecto legal; f) fotocopia simple de la escritura pública número trescientos veintisiete autorizada por el notario denunciado, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis; g) cotejo de documentos que se llevó a cabo el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete en audiencia que quedó consignada en el acta que obra a folio ciento siete de este expediente.

V. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO

El licenciado Pedro José Arroyo Martínez acompañó como medios de prueba los siguientes documentos: a) copias simples legalizadas de las escrituras públicas números trescientos veintiséis (326), trescientos veintisiete (327) de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, trescientos veintinueve (329) y trescientos treinta (330), de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis y la treinta y nueve autorizada el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho; b) fotocopias legalizadas de constancia extendida por el secretario de la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, proceso que se tramita en el Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, bajo el número cuatrocientos cuarenta y siete guión noventa y siete a cargo del oficial primero; c) constancia extendida por el secretario de la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público con fecha dieciocho de junio del mismo año, proceso original que se encuentra en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, bajo el número trescientos cincuenta y cuatro guión noventa y siete a cargo del oficial séptimo; d) fotocopia simple del plano de desmembración; e) fotocopia simple del memorial de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete presentado al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil dentro del juicio ordinario número cuatrocientos siete guión noventa y siete.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala, determina que las causas no previstas en dicho capítulo... Este Tribunal de Honor al hacer uso de la referida analogía contempla al momento de resolver el presente caso, lo estipulado

en el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil que estatuye que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hechos, quien pretenda algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Por su el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto 107 del Congreso de la República) en los Artículos 177 y 178 en su parte conducente establece que: Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original en copia fotográfica o mediante cualquier otro medio similar. Podrán presentarse toda clase de documentos, así como fotografías, fotocopias, fotostáticas, etc. Por su parte el Artículo 186 del mismo cuerpo legal citado, en su parte conducente establece que: Los documentos antes relacionados, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes se tienen por auténticos salvo prueba en contrario. En el presente caso, de la prueba documental aportada por la denunciante y del cotejo de documentos se desprende que efectivamente en la escritura pública número trescientos veintisiete (327) autorizada en esta ciudad el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis por el notario denunciado, se encuentran entrelineados que en fotocopia simple que entrego a la denunciante y la cual se adjuntó, no aparecen.

Además de ello se desprende que el contrato originalmente otorgado era una desmembración, y el que resultó luego de los agregados entre líneas fue una compraventa de una fracción de terreno a favor de dos personas y de la misma propiedad. Por otra parte el estudio de las constancias procesales, quedó probado que el profesional denunciado presentó al Registro de la Propiedad para su inscripción

primer testimonio de la escritura pública número trescientos veintiséis (326), trescientos veintinueve (329) y trescientos treinta (330), conteniendo alteraciones mediante borrones y tachones los cuales no aparecían en los testimonios especiales que extendió y envió el Archivo General de Protocolos razón por la que el mencionado registro rechazó su inscripción. Argumentaron las partes que el fondo del conflicto surgido entre ellos está siendo conocido por un órgano jurisdiccional el cual no impide que mediante el presente procedimiento, se continúe conociendo, para establecer si el profesional infringió normas de ética profesional.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, el Tribunal de Honor... Profesión. En el presente caso de las actuaciones y pruebas aportadas, se desprende que al haber el profesional denunciado realizado alteraciones en instrumentos públicos, que unos casos le valieron rechazo por el Registro de la Propiedad y en el otro cambió la naturaleza del contrato celebrado por las partes, infringió normas del Código de Ética Profesional. De conformidad con los Artículos 9, 39, 40 literal g) del citado código "El abogado debe responder por su negligencia y error inexcusable o dolo". "El notario debe abstenerse de desfigurar los negocios jurídicos que celebren los interesados"; consecuentemente de haber el profesional denunciado, infringido las normas anteriormente citadas, también faltó a los postulados de ética profesional de veracidad, juridicidad y eficiencia (números 6, 7 y 8). En tal virtud la denuncia presentada deberá ser declarada con lugar y deberá tomarse en cuenta para la graduación de la sanción a imponer, la gravedad de la falta.



DISPOSICIONES APLICABLES

Artículos y postulados citados del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala 1, 2, 3, 4, 6, 16, 17, 18, 19 y Artículo 42 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria; 24, 25, 30, 35, 36, 37, 38, 40, 41 y 42 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala; 126, 127, 128, 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Tribunal de Honor con base en lo considerado, artículos y leyes citadas, y en lo que disponen los Artículos 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

DECLARA: I. CON LUGAR la denuncia presentada en contra del abogado y notario Pedro José Arroyo Martínez, por la señora Linda Isabel Juárez Peña; II. Impone la Sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA, que deberá publicarse en el Diario Oficial y otro de mayor circulación; III. Notifíquese y certifíquese a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para los efectos correspondientes. Firman todos los miembros del Tribunal de Honor, total 8.

Caso concreto número dos (SANCIÓN DE AMONESTACIÓN PRIVADA)

TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA, GUATEMALA. TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Se tiene a la vista para dictaminar el expediente número cuatro (4), iniciado con la denuncia presentada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE RETALHULEU, en contra del abogado y

notario Diego Rogelio Samayoa Ruiz (nombre supuesto), con domicilio en este departamento.

1. Se presentó denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, del colegiado número xxx presentado por y suscrito por el licenciado Javier Ricardo Taracena Reyes, (nombre supuesto), Presidente del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Retalhuleu, por medio del cual se informa que el profesional abandonó la defensa de un procesado. Y con base en lo establecido en la literal m) del Artículo 15 literal b), d), e), i) y del Artículo 19 ambos de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y Artículos 13 y 105 del Código Procesal Penal.

2. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, admite para su trámite denuncia presentada por el Tribunal de Sentencia de Retalhuleu contra el abogado Diego Rogelio Samayoa Ruiz, en vista que la misma amerita investigación, se da audiencia por el plazo de nueve días al denunciado para que proponga pruebas de descargo; II: Se previene a las partes señalar lugar para recibir notificaciones en los perímetros establecidos entre primera y doce avenida y primera y dieciocho calle zona tres de la ciudad capital; Notifíquese. Artículos 28, 29, 30, 38, 41 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala; Artículos 66 y 68 del Código Procesal Civil y Mercantil; Artículo 1 del Acuerdo número 1-93 del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

3. Se hacen notificaciones.

4. Se abre a prueba por treinta días. Artículos 123, 128, 129 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 31, 32, 38, 41 de los Estatutos del Colegio.

5. Se notifica a las partes.

6. Se vence período de prueba, las actuaciones permanecen en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la secretaría por el plazo de cinco días a efecto de que se impongan de ellas y aleguen lo que estimen pertinente.

Artículos: 33, 38 y 41 de los Estatutos del Colegio.

7. Se hacen notificaciones.

8. Se tiene a la vista para dictaminar el expediente número 4-95 iniciado con la denuncia presentada por el Tribunal de Sentencia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu.

OBJETO DEL PROCEDIMIENTO:

El procedimiento inició con base a lo que disponen los Artículos 15 literal m), y el Artículo 19 literales b), d), e), e i) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (Decreto del Congreso 62-91) y 103 y 105 del Código Procesal Penal; y tuvo por objeto establecer si el abogado y notario Diego Rogelio Samayoa Ruiz, infringió alguna norma del Código de Ética profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

RESÚMENES:

I. DE LA DENUNCIA: Con fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el licenciado Javier Ricardo Taracena Reyes, en su calidad de juez presidente del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu, puso en conocimiento del Tribunal de Honor, que el profesional del derecho Diego Rogelio Samayoa Ruiz, no evacuó audiencia que por ocho días se le confirieran para presentar los medios de prueba de conformidad con el Artículo 347 del Código Procesal Penal, sin haber justificado el abandono de la defensa al tenor del Artículo 103 del mismo cuerpo motivo por el cual se procedió a su reemplazo, haciéndose referencia de que es la segunda vez que se deja de cumplir con ese cometido. Este tribunal con

fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis evacuó dicha audiencia brindando la información oportunamente solicitada, por lo que este Tribunal de Honor con fecha veintisiete del mismo mes y año da trámite a la denuncia corriendo audiencia al denunciado abogado Diego Rogelio Samayoa Ruiz.

II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA:

El denunciado, abogado Diego Rogelio Samayoa Ruiz, evacuó audiencia conferida contestando en memorial de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y seis. En su contestación, el denunciado manifiesta que efectivamente auxilió al señor Rodríguez Sandoval, evacuando diversidad de audiencias y que no evacuó la audiencia de ocho días porque el imputado dejó de concurrir a su bufete y no lo pudo localizar pues se ausentó de su residencia, que por otro lado el delito cometido no es de impacto social y a ello se debió la indiferencia a su patrocinado en colaboración en la defensa. Que el caso no es imputable a su persona el abandono de la defensa como lo expresa el presidente del tribunal Abogado Diego Rogelio Samayoa Ruiz, ya que ocurrió por causas insuperables de la defensa y que se dio el abandono por causa justificada ofreció como medios de prueba a) Declaración de parte; b) Presunciones legales y humanas.

III. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

A) Pruebas rendidas por el denunciante: No obra en el expediente ninguna prueba aportada por el denunciante.

B) Pruebas rendidas por la parte denunciada (no aportó ninguna prueba).

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, el Tribunal de Honor se instituye para xxx; así mismo el Artículo

126 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107 del Congreso de la República), es aplicable por analogía en este procedimiento, y establece que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Que el juez de Sentencia Penal de Retalhuleu, pone en conocimiento el abandono de la defensa del procesado Rodríguez Sandoval, por el delito de lesiones leves, por parte del abogado licenciado Diego Rogelio Samayoa Ruiz.

CONSIDERANDO:

El abogado no se presentó al procedimiento en su contra, ni aportó prueba para desvanecer, manifestando indiferencia hacia tal procedimiento.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 1 del Código de Ética Profesional, el abogado tiene absoluta libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin manifestar los motivos de la resolución, salvo los casos de nombramiento de oficio en que la declinación debe ser justificada; asimismo el Artículo 12 inciso e) del mismo cuerpo legal, preceptúa que una vez aceptado el patrocinio de un asunto, no puede renunciar a él, sino por fuerza mayor o causa justificada sobreviviente que afecte el honor, su dignidad o su conciencia, implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado, o que haga necesaria la intervención exclusiva de profesionales especializados. El Artículo 103 del Código Procesal Penal establece como casos de abandono los siguientes: "Si el defensor del imputado, sin causa justificada, abandona la defensa o lo deja sin asistencia técnica..." En el presente caso se llegó a determinar que el abogado Samayoa Ruiz, dejó sin asistencia técnica al sindicado señor Rodríguez Sandoval, así como abandonó la causa, debido a que renunció a su cargo.



CONSIDERANDO:

Que en consecuencia ante lo apreciado este tribunal de honor concluye que el abogado Diego Rogelio Samayoa Ruiz, falló a la ética profesional por las razones expresadas, por lo que estima que la denuncia debe acogerse, tomando en cuenta que el profesional denunciado no desvaneció el señalamiento en su contra por lo que es procedente imponerle la sanción del caso, debiéndose así declararse en la parte resolutive del presente fallo.

DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículos y normas: citadas y 1, 2, 3, 9, 12, 16, 43, 44 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; 1, 2, 6, 16, 17, 19, 23, 42 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria; 24, 28, 30, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala; y 126, 127, 177, 178, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

PARTE RESOLUTIVA:

Este tribunal de honor, con base en lo considerado, artículos y leyes citadas, y en lo que disponen los Artículos 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

DECLARA: I. CON LUGAR la denuncia presentada en contra del Abogado; II. Que el abogado faltó a la ética profesional y atentó contra el prestigio de la profesión y por lo que se le impone la Sanción de AMONESTACIÓN PRIVADA. Notifíquese a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios para los efectos consiguientes.

Aparecen las firmas de los miembros de la Junta Directiva (siendo un total de ocho miembros).

5.3. Consecuencias para los abogados sancionados en Guatemala por no tener acceso a obtener la certificación de carencia de sanciones

Del análisis de los casos anteriormente expuestos se puede determinar al contactar la Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que los abogados sancionados tanto con amonestación pública como privada no es posible extenderles una carencia de sanciones, ya que explican que como su nombre lo indica este documentos solamente se extienda a profesionales que no han sido sancionados y según la normativa respectiva si un profesional ha sido sancionado, no importando que ya haya cumplido con dicha sanción durante su vida profesional no le será posible obtener dicho documento.

Esta situación afecta gravemente a los profesionales que deseen optar a un cargo público específicamente: juez, magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, gobernador, Fiscal General de la República de Guatemala, Procurador General de la Nación, Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, como lo estipula la Constitución de la República.

Adicionalmente a lo ya planteado anteriormente, existe la lesión al honor del profesional que se ha visto sancionado por el tribunal, ya que debe tener la posibilidad de reparar ante la sociedad su reputación y honorabilidad, lo cual es impedido por la imposibilidad de rehabilitarse ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, hablar del derecho que tiene todo ser humano a redimirse ante la sociedad.

5.4. Reforma al Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en la cual se incluya un procedimiento de rehabilitación de los abogados sancionados por parte del Tribunal de Honor.

Reforma de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, según el cual para que exista una reforma de este tipo debe presentarse una solicitud firmada por veinte miembros y por lo menos el voto de la mayoría de sus miembros según el Artículo 53 del mismo cuerpo legal.

Reforma a los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se adiciona el Artículo 41 bis regulando que:

Procedimiento de Rehabilitación

Los abogados y notarios que hayan sido sancionados por los miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y notarios de Guatemala una vez cumplidas puedan prescribir para que puedan obtener una solvencia de carencia de sanciones disciplinarias que rehabilite su honorabilidad, decoro y prestigio, pasado cierto tiempo y sin volver a reincidir en cuanto a cometer una nueva falta. Una vez cumplida la sanción impuesta, sin haber vuelto a reincidir en cuanto a cometer una nueva falta en el transcurso de un año pueden optar al trámite para obtener su solvencia de carencia de sanciones disciplinarias de la siguiente manera:

1) Se inicia el trámite presentando una solicitud por escrito dirigida al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por medio del secretario de la junta directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo las pruebas necesarias.

2) Una vez presentada tal denuncia, el secretario dará cuenta inmediata al presidente del tribunal de honor, quien dictará dentro del tercer día a más tardar a todos sus miembros para que conozcan del caso que se plantea.

3) El tribunal respectivo, al entrar a conocer puede optar a las siguientes posturas:

A) Estimar si la solicitud cumple o no con el requisito haber transcurrido un año de la última sanción si no fuere así dictaminará en tal sentido y propondrá a la junta directiva (órgano superior), que se rechace de plano.

B) Si se cumple con los requisitos el tribunal de honor en un plazo que no exceda de treinta días resolverá con lugar la solicitud presentada y rehabilitará su solvencia de carencia de sanciones disciplinarias.

C) El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala extenderá la solvencia de carencia sanciones, para los usos que al interesado le convengan.





CONCLUSIONES

1. El Colegio de Abogados y Notarios, al negarle la entrega de la carencia de sanciones que emite el Tribunal de Honor de dicha institución luego de haber cumplido con la sanción impuesta, violenta los derechos de sus agremiados, incumpliendo con las obligaciones impuestas por los Estatutos de la institución al no resguardar los derechos de sus congregados.
2. No existe un procedimiento de rehabilitación para los abogados y notarios que hayan sido sancionados por el Tribunal de Honor, por esa razón los profesionales que quieran optar a un cargo público que tenga como requisito ser de reconocida honorabilidad no pueden hacerlo, en virtud de que no son elegibles, ya que no pueden obtener su solvencia de carencia de sanciones disciplinarias.
3. La negativa del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala a extender una carencia de sanciones a los profesionales a los que se les ha impuesto sanciones pecuniaria o amonestación privada, amonestación pública veda el derecho al trabajo de dichos profesiones.

4. La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 71-2001 del Congreso de la República de Guatemala, omite lo relativo a la rehabilitación de los profesionales del derecho, sancionados por el Tribunal de Honor, por lo que los miembros del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se ven seriamente afectados porque no existe un procedimiento que limpie cualquier sanción que cometan los colegiados, por lo tanto existe una violación al principio de non bis in ídem.

5. Actualmente, existe una doble sanción en cuanto a que las sanciones impuestas una vez cumplidas, adolecen de prescripción y los abogados y notarios se ven afectados por tal motivo, ya que en el momento de querer optar a algún cargo público en el cual se tenga como requisito indispensable ser de reconocida honorabilidad, ellos ya no son elegibles para esos cargos.



RECOMENDACIONES

1. Los miembros del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala deben informarse acerca de los derechos que les asisten y el procedimiento para reformar los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios para lograr que el tribunal de honor no se niegue a extender una carencia de sanciones cuando la sanción de la cual han sido objeto se encuentra cumplida.
2. Se debe presentar un escrito ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala tal y como lo establece la ley suscrita por 20 de sus agremiados en la cual se solicite la adición del Artículo 41 bis integrando a este cuerpo normativo la rehabilitación de los agremiados que han sido sancionados por el Tribunal de Honor.
3. Es necesaria la creación de un procedimiento que permita rehabilitar cualquier sanción que cometan los profesionales del derecho, ya sea pecuniaria, privada o pública, para evitar que los profesionales puedan acceder a un puesto público en los que se solicite carencia de sanciones extendida por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios.

4. Se debe presentar un proyecto de reforma de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en la cual también se incluya un procedimiento de rehabilitación de los profesionales colegiados y sancionados por el tribunal de honor y puedan obtener luego de este procedimiento la carencia de sanciones para que no sea perjudicado su derecho al trabajo.

5. Que los abogados y notarios puedan obtener solvencia que permita recuperar su honorabilidad, decoro y prestigio, transcurrido cierto tiempo y sin volver a reincidir en cuanto a cometer nuevamente una falta, para que al momento de que quieran optar a algún cargo público en el cual se tenga como requisito indispensable ser de reconocida honorabilidad, ellos sean elegibles.



BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. **El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales.** España: Ed. Ariel, 2007.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Ed. Estudiantil Fénix. Guatemala, 2006.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 17 ed. Argentina: Ed. Heliasta, 2005.

CARRAL Y TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** 10ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1978.

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. <http://www.Colegiodeabogadosynotarios.org.gt/index.php?showPage=9&cache=1>.

CONTRERAS VALENZUELA, Wilevaldo. **Tesis: El secreto profesional.** Universidad Mariano Gálvez, 1978.

COUTURE, Eduardo. **Derecho procesal civil.** Argentina, Ed. Palma 1972.

GATTARI, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial.** Argentina: Ed. Alfa Beta, 1992.

GARCÍA CIFUENTES, Abel Abraham. **Obligaciones del notario posteriores a la autorización de un instrumento público.** Guatemala: Ed. S.E. 1995.

GARCÍAS MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** 23ª. ed. México: Ed. Porrúa, 1974.

GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial español.** 3 vol.; España: Ed. Universitaria de Navarra, S.A., 1965.

GONZÁLEZ PALOMINO, José. **Instituciones de derecho notarial.** México: Ed. Eunsa, 1995.



JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **El principio non bis in ídem**. España: Ed. Dykinson, 2004.

LEGA, Carlo. **Deontología de la profesión del abogado**. España: Ed. Civitas, 1983.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica en los procesos voluntarios extrajudiciales**. Guatemala: Ed. S. E. 1998.

MORON URBINA, Juan Carlos. **Comentarios Ley del Procedimiento Administrativo General**. Gaceta Jurídica. Lima, 2003. Pág. 522

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 5ª. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, S.A., 1996.

NIETO, Alejandro. **Derecho administrativo sancionador**. España: Ed. Tecnos, 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 6ª. ed. Argentina: Ed. Heliasta, 1987.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. **Principios del derecho administrativo sancionador**. España: Ed. Centro de Estudio Ramón Areces. Colección Ceura, 2000.

SUAY RINCÓN, José. **Sanciones administrativas**. España: Ed. Tecnos, S.A., 1989.

TRAYLER JIMÉNEZ, Juan Manuel. **Derecho administrativo sancionador**. España: Ed. Aguirre, 1984.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Colegiación Obligatoria. Decreto 72-2001 del Congreso de la República. 2011.

Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala. Colegio de Abogados y Notarios.